

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de
Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha.

La Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha ha supuesto una innovación en los principios que regían la actividad cinegética en la Región, en especial por la atención que presta a compatibilizar el aprovechamiento sostenible de los recursos de la caza con la conservación de la naturaleza, lo que implica que resulte una norma compleja. Por ello, así como por la índole de la materia a que va dirigida, las determinaciones de la Ley, en muchos casos necesariamente generales, requieren, para su plena eficacia, el adecuado desarrollo por vía reglamentaria.

El presente Decreto se dicta al amparo de la habilitación conferida al Consejo de Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley para aprobar el Reglamento general de aplicación de la misma, cuyo proyecto ha sido sometido a consideración de los colectivos con intereses más directos en materia cinegética así como a dictamen del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y cumplidos los demás trámites previstos en la legislación vigente, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Toledo, a 9 de diciembre de 1996

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO PRELIMINAR

FINALIDAD Y COMPETENCIAS

Artículo 1.- Finalidad.

El presente Reglamento desarrolla la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla La Mancha, en lo sucesivo Ley de Caza, dictada al objeto de regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos, de manera compatible con el equilibrio natural.

Artículo 2.- Competencias.

1.- Las competencias para la aplicación de este Reglamento serán ejercidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, salvo que se atribuyan expresamente a otro u otros organismos de la Administración.

2.- Con carácter general la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente ejercerá sus funciones, en relación con la aplicación de este Reglamento, a través de la Dirección General del Medio Ambiente Natural y de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente.

3.- En lo sucesivo, cuando en el texto del presente Reglamento se empleen las palabras Consejería, Dirección General y Delegación Provincial o Delegaciones Provinciales se entenderá que se refieren, respectivamente, a Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Ambiente Natural y Delegación Provincial o Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente. Se entenderá asimismo que la Delegación Provincial se refiere, con carácter general, a la de la provincia en que la actividad cinegética se desarrolla.

TÍTULO I

DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS Y DE LAS PIEZAS DE CAZA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS

Artículo 3.- Definición y clasificación.

1.- Son especies objeto de caza en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha

las que se relacionan en el Anexo I del presente Reglamento, clasificadas, a efectos de la planificación y ordenación de su aprovechamiento, en especies de caza mayor y de caza menor. A los mismos efectos se distinguen las migratorias de las que no lo son y se consideran de manera diferenciada las aves acuáticas y las especies depredadoras.

2.- El Gobierno Regional, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, oído el Consejo Regional de Caza, podrá excluir de la relación de especies cinegéticas aquellas sobre las que decida aplicar medidas adicionales de protección. Así mismo podrá incorporar como nuevas especies cazables a las que, no estando incluidas en la relaciones de especies amenazadas, tuvieran tal presencia en la Región que hicieran viable su aprovechamiento cinegético.

Artículo 4.- Declaración de especies de interés preferente.

1.- La declaración de especies de interés preferente corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Regional de Caza.

2.- Para la conservación y aprovechamiento de las especies declaradas de interés preferente se elaborarán planes generales de gestión.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 5.- Definición.

Se entiende por pieza de caza cualquier ejemplar de las especies incluidas en la relación de las declaradas objeto de caza, o que puedan ser declaradas como tales en el futuro.

Artículo 6.- Piezas de caza en cautividad.

1.- Para la tenencia de piezas de caza en cautividad es preciso contar con autorización expresa de la Consejería.

Las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial correspondiente al lugar donde vaya a permanecer habitualmente la pieza cautiva, y en ellas se harán constar los datos identificativos del propietario de la pieza, así como la especie y sexo de la misma. Junto con la solicitud deberá acreditarse la procedencia legal de la pieza.

2.- La Delegación Provincial expedirá, si procede, la correspondiente autorización o guía de tenencia, que, en general, tendrá validez para la vida de la pieza. En dicha autorización vendrán reflejadas las obligaciones del titular en caso de que la pieza en cautividad sea traspasada o transmitida a otra persona, así como las condiciones de índole sanitaria que deba cumplir. En caso de pérdida o extravío de la guía se solicitará y otorgará duplicado de la misma.

La guía o autorización debe portarla el poseedor de la pieza cuando traslade a ésta de lugar o cuando practique la caza si se tratara de reclamo.

3.- La muerte o extravío de la pieza obliga al titular de la autorización a comunicarlo a la Delegación Provincial en un plazo no superior a 30 días desde que se produjera el hecho, devolviendo dentro de dicho plazo la guía correspondiente.

4.- El permiso de tenencia de piezas vivas de caza no autoriza a practicar la cría en cautividad con dichas piezas.

5.- En las granjas, núcleos zoológicos y demás explotaciones cinegéticas industriales autorizadas, incluidas aquéllas con que cuenten los cotos intensivos para producción de caza propia, se entiende autorizada la tenencia de piezas cautivas siempre que dichas explotaciones e instalaciones cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

6.- No tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en el interior de terrenos cinegéticos cercados legalmente autorizados.

Artículo 7.- Valoración de las piezas de caza.

A los efectos indemnizatorios que procedan, oído el Consejo Regional de Caza, la Consejería establecerá periódicamente el baremo de valoración de las piezas de caza de las distintas especies cinegéticas.

Artículo 8.- Daños causados por las piezas de caza.

1.- Los titulares cinegéticos serán responsables de los daños causados en las explotaciones agrarias por las piezas de caza que procedan de sus acotados, pudiéndose determinar esta procedencia mediante el oportuno

informe técnico. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos que conforman dichos acotados.

2.- La responsabilidad por daños, sea directa o subsidiaria, en cuanto a los originados por piezas de caza procedentes de terrenos acotados se habrá de exigir conforme a las prescripciones de la legislación civil.

3.- Cuando se trate de daños producidos por piezas procedentes de terrenos no constitutivos de cotos de caza incluidos en espacios naturales protegidos, así como cuando las piezas procedan de refugios de fauna o de las reservas de caza definidas en el artículo 60, será de aplicación lo previsto en la ley o disposición especial que autorice su creación y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil ordinaria.

4.- Las sociedades de cazadores serán responsables de los daños producidos por la caza existente en los terrenos adscritos al régimen de caza controlada cuyo disfrute cinegético tengan adjudicado.

5.- Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

TITULO II

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA DIVERSIDAD GENÉTICA DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS

SECCIÓN 1ª: De la introducción y reintroducción de especies en el medio natural y del reforzamiento de sus poblaciones.

Artículo 9.- Definiciones.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por suelta el acto de liberar piezas de caza en el medio natural con el fin de introducir, reintroducir o reforzar sus poblaciones. Las sueltas se considerarán intensivas cuando con ellas se pretenda, prioritariamente, aumentar de una manera artificial la capacidad cinegética de un acotado mediante liberaciones periódicas, en el transcurso de una misma temporada cinegética, de piezas de caza criadas

en cautividad o capturadas en vivo legalmente.

Artículo 10.- Seltas en general.

1.- Para realizar sueltas se requiere autorización expresa de la Consejería. La autorización se requiere aun en el caso de que la explotación industrial que produzca las piezas a soltar se encuentre ubicada en los terrenos cinegéticos donde se vayan a efectuar aquéllas.

2.- No se autorizarán en ningún caso sueltas de las especies perdiz chukar (*Alectoris graeca chukar*), perdiz griega (*Alectoris graeca*) o sus productos de hibridación con perdiz roja (*Alectoris rufa*), así como de cualquier otra que sea susceptible de hibridación con esta.

3.- Con carácter general, las sueltas para reforzar las poblaciones de perdiz roja en cotos privados no intensivos deberán llevarse a cabo en el período comprendido entre el 15 de junio y 15 de septiembre.

4.- Las sueltas intensivas deberán realizarse, cuando se trate de aves o de jabalíes, exclusivamente con ejemplares procedentes de granjas cinegéticas autorizadas.

5.- Cuando se trate de especies de interés preferente, la Consejería podrá exigir que los ejemplares soltados procedan de granjas cinegéticas especialmente calificadas, en orden a garantizar su calidad cinegética, sanidad y pureza genética. En este sentido la Consejería regulará los requisitos que deberán cumplir las granjas cinegéticas para obtener y mantener la calificación.

6.- Las sueltas intensivas se someterán, en cuanto al ejercicio de la caza, a los períodos hábiles que establezcan las órdenes de vedas, con la excepción contemplada en el artículo 93.8.

Artículo 11.- Autorización de sueltas en cotos privados de caza.

1.- Todo titular cinegético que desee llevar a cabo una suelta de piezas de caza deberá solicitarlo a la Delegación Provincial donde radique el coto cuya titularidad ostenta.

En dicha solicitud deberán quedar reflejados los siguientes datos identificativos:

- Nombre y número de matrícula del

terreno cinegético, así como el término municipal donde se localiza.

- Titular cinegético, con su domicilio a efectos de notificaciones.

- Explotación industrial de procedencia, con su número de registro y ubicación, así como el domicilio del titular. En su caso, los mismos datos cuando se trate de cotos afectados por lo establecido en el artículo 102.

- Fecha, hora y lugar previstos para iniciar la suelta.

- Número de piezas totales a soltar clasificadas por grupos de edad y sexo, en caso de ser este manifiesto.

Las solicitudes deberán tener entrada en la Delegación Provincial con un mes de antelación a la fecha de suelta prevista.

2.- Las autorizaciones de sueltas serán expedidas por la Delegación Provincial y la resolución de las mismas estará condicionada al cumplimiento de los puntos siguientes:

- Que las sueltas estén autorizadas en la resolución aprobatoria del plan técnico de caza cuando se vayan a realizar en un terreno que, de acuerdo con este Reglamento, precise de dicho plan.

- Que no afecten negativamente a la biodiversidad de la zona de destino.

- Que no existan riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de éstas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.

- Que no resulten contrarias a las determinaciones de los planes de ordenación de recursos naturales que afecten a dicho territorio, si los hubiera.

- Que sean compatibles con los planes relativos a la recuperación de especies amenazadas y con los planes generales para las especies de interés preferente que afecten a dicho territorio, si los hubiere.

- Que la explotación industrial de procedencia esté inscrita en el correspondiente registro de la Consejería.

- Que las piezas no procedan de zonas o instalaciones donde se haya detecta-

do la existencia de enfermedades de declaración obligatoria que afecten a la caza.

3.- La expedición debe acompañarse en todo momento por la guía de circulación conforme a lo dispuesto en el artículo 106.4. Durante el traslado el transportista debe llevar, además, un duplicado de la autorización a que se refiere el presente artículo.

La guía se retirará:

- Cautelarmente cuando proceda la inmovilización de las piezas.

- Al concluir los controles previos a la suelta o, en su caso, inmediatamente después de dar a las piezas el destino definitivo acordado por la Consejería.

La guía retirada quedará en poder de la Administración, incorporándose al expediente del coto.

4.- En la resolución de autorización se fijarán los controles necesarios para garantizar el exacto cumplimiento de los requisitos contemplados en la misma. Igualmente se podrán designar representantes de la Consejería para que, en base a la autorización expedida, verifiquen que la suelta se ajusta a lo establecido en dicha autorización.

Los representantes designados comprobarán si la expedición concuerda con los datos de la guía de circulación y con los de la autorización pertinente. En caso de que se compruebe algunas de las siguientes circunstancias: que la especie es distinta a la autorizada, que la explotación industrial de procedencia no está inscrita en el Registro de la Consejería, que existen dudas razonables sobre la calidad genética de las piezas a soltar o que su estado sanitario no es el adecuado, no se procederá a la suelta, permaneciendo los ejemplares aislados y en depósito en el lugar que se determine y bajo la responsabilidad del destinatario.

En el caso de dudas sobre la calidad genética o el estado sanitario de las piezas el agente actuante recogerá las muestras estrictamente necesarias para los correspondientes análisis. Si el resultado de los análisis, tras la prueba contradictoria en su caso, confirmase que dicha partida no es apta para ser soltada se dará conocimiento por escrito al destinatario para que actúe en la forma que proceda.

Cuando proceda el sacrificio, y en su caso la destrucción de las piezas, la

operación se realizará en presencia de representante de la Consejería.

De todo lo actuado se levantará acta que firmarán, al menos, un representante de la Consejería y el titular de la autorización o persona que lo represente.

5.- Las solicitudes de autorización de suelta se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas resolución expresa.

Artículo 12.- Sueltas en otros terrenos cinegéticos.

1.- En los espacios naturales protegidos, sus áreas de influencia y zonas de protección periférica se estará a lo que dispongan los planes de ordenación de los recursos naturales y los de uso y gestión, sin perjuicio de la observancia de los requisitos establecidos en este Reglamento para las sueltas en cotos privados de caza.

2.- En los refugios de fauna la Consejería podrá llevar a cabo sueltas encaminadas a la restauración de las poblaciones cinegéticas o a la reintroducción de especies autóctonas desaparecidas del lugar.

3.- En las reservas de caza las sueltas se ajustarán a lo que disponga la ley por la que se declare la reserva o, en su defecto, a las determinaciones de su plan de gestión.

4.- En los cotos sociales y en las zonas de caza controlada las sueltas se someterán al mismo régimen que los cotos privados.

5.- En los terrenos cercados no constituidos en cotos privados no se autorizarán sueltas de ningún tipo.

6.- En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común afectados por planes generales que requieran la realización de sueltas, la Consejería podrá llevarlas a cabo previa conformidad de quienes ostenten derechos legítimos sobre los terrenos implicados o sobre el aprovechamiento de éstos, oídos el Consejo Provincial de caza correspondiente y los Ayuntamientos afectados. Los terrenos implicados quedarán vedados para cazar hasta que las poblaciones alcancen un nivel que permita su aprovechamiento sostenido, para lo que la Consejería elaborará un plan específico.

SECCIÓN 2ª: De la investigación

genética y del control y mejora del estado de las poblaciones cinegéticas.

Artículo 13.- Estudios genéticos.

1.- La Consejería, por sí o en colaboración con otros organismos, federaciones de caza e instituciones públicas o privadas, desarrollará programas de investigación que profundicen en el conocimiento de las características de las especies cinegéticas de la Región, dando prioridad a las declaradas de interés preferente.

2.- La Consejería podrá homologar métodos para la determinación genética y diagnóstico sanitario de las piezas de caza.

Artículo 14.- Medidas para el control y mejora del estado de las poblaciones.

1.- Con las mismas prioridades mencionadas en el artículo anterior, la Consejería realizará estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes.

2.- Así mismo podrá llevar a cabo directamente o a través del titular cinegético las siguientes actuaciones:

a) Proceder a la captura piezas de caza, vivas o muertas, así como recoger huevos en los nidos cuando exista grave y fundado riesgo de su desaparición. En los cotos privados de caza estas actuaciones se efectuarán de conformidad con sus titulares, a excepción de que existan fundadas sospechas de presencia de epizootias o zoonosis, o introducción no autorizada de especies. De esta actuación será necesario levantar la correspondiente acta.

b) Eliminar las piezas que se hayan soltado sin autorización, así como sus descendientes de existir, cuando pueda verse afectada la pureza genética de las especies autóctonas o se ponga en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar.

3.- Previa petición justificada de los titulares cinegéticos la Consejería podrá autorizar las siguientes actividades:

a) La recogida controlada de huevos y la captura en vivo de crías y adultos de especies cinegéticas. Los huevos sólo podrán destinarse para incubación en granjas cinegéticas autorizadas de la Región. En cuanto a las piezas capturadas, si se trasladan a coto distinto se

estará a lo dispuesto en este Reglamento sobre sueltas.

b) La reducción controlada de nidos y madrigueras de especies cinegéticas predatoras que por su abundancia causen sensibles perjuicios a las poblaciones de otras especies cinegéticas o no cinegéticas.

c) Cuantas otras acciones sean precisas para la conservación, protección y mejora de las poblaciones cinegéticas.

4.- Las solicitudes relativas a las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas resolución expresa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS HÁBITATS CINEGÉTICOS

SECCIÓN 1ª: De la conservación de los hábitats.

Artículo 15.- Zonificación y medidas preventivas.

1.- En las zonas donde la riqueza cinegética tenga una importancia relevante, los usos agrícolas, ganaderos o forestales de las explotaciones agrarias tendrán en cuenta la conservación de los hábitats de las especies de caza, particularmente cuando se trate de hábitats de las declaradas de interés preferente.

2.- Las zonas a que se refiere el apartado anterior se determinarán por la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, en base a los estudios que se realicen al efecto y a lo que establezcan los planes generales para las especies de interés preferente.

3.- En dichas zonas, con independencia de lo que dicten otras normas de aplicación, la Consejería podrá establecer medidas reguladoras para limitar los efectos negativos de determinadas prácticas agrarias perjudiciales sobre las poblaciones cinegéticas, dando audiencia a los propietarios afectados y fijando, en su caso, las medidas compensatorias que procedan.

Artículo 16.- Incentivos.

1.- La Consejería podrá establecer líneas de ayudas con el fin de estimular en las explotaciones agrarias definidas según el artículo anterior las prácticas tendentes a mejorar la calidad de

los hábitats de las especies cinegéticas, en particular los de especies declaradas de interés preferente.

2.- No se concederán ayudas para aquellas actuaciones que puedan impactar negativamente sobre los valores naturales del lugar, ya sea gea, flora, fauna o paisaje.

3.- Las disposiciones que desarrollen este régimen de ayudas tendrán en cuenta que las explotaciones beneficiarias estén ubicadas en terrenos de régimen cinegético especial que cuenten con un plan técnico de caza y que no formen parte de cotos intensivos.

4.- Se otorgará prioridad en la asignación de las ayudas:

a) A los cotos sociales patrocinados por entidades locales.

b) A aquellos terrenos en que la caza tenga un marcado carácter deportivo y social, y en especial a cotos en los que se practique la modalidad de caza con galgos, así como a aquéllos cuyos titulares hayan establecido con la Consejería conciertos para ampliar la oferta pública de permisos de caza.

c) A los terrenos cinegéticos ubicados en alguna de las zonas determinadas en el artículo anterior.

d) A los cotos no cercados, o a los cercados que se agrupen para constituir una unidad de gestión cinegética, con plan técnico común, y que dejen tan sólo la cerca perimetral del conjunto agrupado.

Artículo 17.- Otras actuaciones.

1.- La conservación y mejora de los hábitats cinegéticos se tendrá en cuenta en la planificación forestal.

2.- En los lugares donde la titularidad pública de los terrenos o su régimen jurídico-administrativo lo permita la Consejería podrá abordar actividades que contribuyan a la conservación de las especies cinegéticas migratorias ligadas ecológicamente a las zonas húmedas, que se desarrollarán a través de:

- Declaración y acondicionamiento de refugios de fauna sobre zonas húmedas.

- Proyectos de restauración de zonas húmedas.

- Proyectos de creación de nuevas

zonas húmedas.

- Otras medidas complementarias.

Todo ello en el marco de la normativa que sobre zonas húmedas esté en vigor.

3.- En los trabajos de mejora de hábitats cinegéticos se considerarán las previsiones de la Ley 2/1.988, de 31 de mayo, de Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales de Castilla-La Mancha.

SECCIÓN 2ª. De los cercados cinegéticos.

Artículo 18.- Definición.

A efectos de este Reglamento se entiende por cercado cinegético toda instalación que cierre parcial o totalmente un territorio con el fin o la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza.

Se considerarán cercas perimetrales las situadas sobre la linde del terreno que constituya el acotado e interiores cuando el cercado afecte sólo a una parte de superficie localizada dentro de aquél.

Artículo 19.- Autorización previa.

1.- Para instalar cercas cinegéticas en los terrenos acotados, así como para la modificación de las existentes, es necesario disponer de autorización de la Consejería sujeta a las condiciones que se establecen en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que sean de aplicación.

2.- La solicitud de autorización se realizará ante la Delegación Provincial y deberá suscribirla el titular del coto, acompañándola, en su caso, de la conformidad del propietario de los terrenos.

Toda solicitud irá acompañada de una memoria justificativa, de un plano de situación escala 1:50.000 y de un plano constructivo de detalle. Dicha memoria deberá incluir, al menos, las características fundamentales del cerramiento, las variaciones que supondrá dicho cerramiento sobre el aprovechamiento cinegético actual, el grado de afectación a las cubiertas vegetales de conservación prioritarias o al paisaje, así como las soluciones adoptadas para asegurar el tránsito de las especies no cinegéticas y para garantizar el paso en caso de resultar

afectados terrenos de dominio público o servidumbres.

3.- Si el cercado a instalar no estuviera previsto en el plan técnico aprobado para el coto, el interesado deberá revisar dicho plan y someterlo a nueva aprobación simultáneamente con la solicitud del cerramiento.

4.- Recibida la solicitud en la Delegación Provincial se elevará para su resolución a la Dirección General, acompañada del informe técnico del Servicio de Medio Ambiente Natural.

5.- La autorización contendrá el condicionado aplicable a la ejecución y mantenimiento de la cerca, así como el condicionado específico que se aplicará al plan técnico revisado y a los sucesivos a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 93.4.

La autorización se concederá dejando a salvo derechos de terceros, y podrá modificarse si se comprueba que sus efectos cinegéticos o ambientales son perjudiciales, mediante la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

6.- Concedida la autorización, la fecha para comenzar los trabajos de instalación se notificará a la Delegación Provincial con una antelación mínima de 10 días, y su conclusión en un plazo inferior a 15 días desde que ésta se produzca.

Si no se ha instalado la cerca, la autorización caducará en el plazo de un año desde la fecha de su concesión, o antes por haberse producido cambio en la titularidad del coto o en la propiedad de los terrenos si los nuevos titulares no asumen por escrito las condiciones de la autorización. Podrán solicitarse prórrogas por causa justificada y concederse si el plan técnico del acotado está vigente.

7.- No se autorizarán cercas de caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

8.- Las solicitudes de cerramientos cinegéticos se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas resolución expresa.

Artículo 20.- Requisitos de los cercados.

1.- La instalación de nuevas cercas cinegéticas perimetrales, o la modifica-

ción de las existentes, se realizará de tal forma que no impidan el tránsito de la fauna silvestre no cinegética presente en la zona. Siempre que se asegure tal condición, estos cercados perimetrales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Con carácter general su altura máxima no será superior a los 2 metros y estarán construidas de manera que el número de hilos horizontales sea como máximo el entero que resulte de dividir la altura de la cerca en centímetros por 10, guardando los dos hilos inferiores una separación mínima de 15 centímetros. Los hilos verticales de la malla estarán separados entre sí por 30 centímetros como mínimo.

b) Carecer de elementos cortantes o punzantes, así como de dispositivos de anclaje de la malla al suelo diferentes de los postes en toda su longitud.

c) Carecer de dispositivos o trampas que permitan la entrada de piezas de caza e impidan o dificulten su salida.

d) En ninguna circunstancia serán eléctricas o con dispositivos incorporados para conectar corriente de esa naturaleza.

e) En cualquier caso la instalación respetará los caminos de uso público, vías pecuarias, cauces públicos y otras servidumbres que existan, que serán transitables de acuerdo con sus normas específicas y el Código Civil.

f) La superficie mínima continua que podrá cercarse como cerca perimetral será de 500 hectáreas, siempre y cuando el aprovechamiento cinegético sea viable, lo que deberá justificarse en el plan técnico.

2.- Las cercas interiores tendrán como únicos objetivos favorecer la adaptación y aclimatación de especies introducidas o reintroducidas o la mejora genética. Se prohíben las demás cercas cinegéticas interiores.

Tendrán siempre carácter temporal y para su instalación se requiere autorización específica de la Consejería que, de otorgarse, determinará el período por el que se concede, que no podrá ser superior al estrictamente necesario para la consecución del objetivo de la cerca, la cual se retirará, una vez cumplido dicho período, en un plazo máximo de un mes.

La instalación deberá cumplir, al menos, los requisitos de las letras a),

b), d) y e) del apartado 1 anterior.

Queda prohibido cazar en el interior de estas cercas.

3.- Se considerará fraudulenta cualquier actuación que se realice previamente a la instalación del cercado, o durante la ejecución del mismo, con el fin de atraer piezas de caza de terrenos ajenos al coto. Los trabajos de instalación se efectuarán en horas diurnas y no se dejarán tramos interrumpidos que faciliten la entrada de piezas al acotado.

4.- En las autorizaciones para cercas cinegéticas se podrán imponer otras condiciones particulares a la vista del plan técnico presentado, de la fauna no cinegética con presencia habitual en el coto y sus proximidades y de los valores paisajísticos o de otra índole singulares. Dichas condiciones deberán motivarse sucintamente en la resolución.

5.- La Delegación Provincial, previa incoación del oportuno expediente, podrá suspender cautelarmente los trabajos de instalación de cercados cinegéticos si se observa que se están realizando sin cumplir los requisitos de la autorización.

Artículo 21.- Retirada de cercados.

1.- Los cercados cinegéticos serán retirados, o en su caso modificados, cuando así lo disponga una sentencia judicial o resolución sancionadora administrativa firme.

2.- Los cotos de caza cercados que hayan perdido la condición de acotados y no queden sometidos a otro régimen cinegético especial, de no retirar la cerca tendrán la condición de terrenos cercados como los definidos en el artículo 86, ajustándose el ejercicio de la caza en ellos a lo que en dicho artículo se dispone. En cualquier caso, las cercas que hayan constituido recintos para capturaderos deberán ser retiradas.

SECCIÓN 3ª: De los cerramientos especiales.

Artículo 22.- Definición y requisitos.

1.- A los efectos de este Reglamento se consideran como cerramientos especiales aquéllos instalados exclusivamente con el fin de controlar la ganadería o proteger los cultivos agrícolas, reforestaciones y cubiertas vegetales naturales. Para su instala-

ción se estará a lo dispuesto por sus normas específicas y el Código Civil; no obstante, cuando en los cotos con aprovechamiento principal o secundario de caza mayor estas cercas no se contemplen en el plan técnico, el titular del coto deberá comunicar su existencia o instalación a la Delegación Provincial, la cual podrá exigir la revisión del plan si estimara que el cercado puede afectar sensiblemente a las previsiones de aquél.

2.- En el interior de aquellos cerramientos especiales que alteren de manera sensible el tránsito de las piezas de caza mayor no podrán cazarse las mismas sin autorización de la Delegación Provincial. En la correspondiente solicitud, que podrá realizarse a través del plan técnico presentado cuando se trate de cercas existentes en cotos de caza, figurarán, al menos, las razones que la motivan, la superficie rodeada por la cerca, sus características físicas, las especies a cazar y las respectivas modalidades de caza, además de un plano geográfico escala 1:50.000 que señale su ubicación. La autorización para cazar contendrá el condicionado aplicable al caso, considerando la motivación de la solicitud.

Cuando las modalidades de caza solicitadas sean monterías, ganchos o batidas serán de aplicación las prescripciones del artículo 46, además de las que resulten de aplicación en razón a la motivación de la caza. Tratándose de cotos de caza, el plan técnico deberá incluir las medidas especificadas en el artículo 93.4.

Las autorizaciones podrán denegarse o anularse si se comprueba falsedad en los datos de la solicitud, por surgir imprevistos que pongan en peligro la conservación de las especies del lugar o, en su caso, cuando la cacería precedente autorizada se haya llevado a cabo con incumplimiento del condicionado de la autorización, sin perjuicio de incoarse el correspondiente expediente sancionador.

3.- Cuando las solicitudes de autorización a que hace referencia este artículo no se tramiten a través del plan técnico se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde su presentación no ha recaído resolución expresa.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ASPECTOS SANITARIOS DE LA CAZA

Artículo 23.- Notificación de enferme-

dades.

1.- Los titulares de cotos de caza o sus vigilantes, los titulares de explotaciones cinegéticas industriales, así como los poseedores de piezas de caza en cautividad y los cazadores, cuando tengan conocimiento o presunción de la existencia de cualquier enfermedad que afecte a la caza y que sea sospechosa de epizootia o zoonosis estarán obligados a comunicarlo a la Delegación Provincial o, en su defecto, a las autoridades o sus agentes, quienes lo notificarán a la misma. Procurará hacerse por el medio más rápido posible, no dejando transcurrir más de tres días desde que se hubieran observado los indicios.

El comunicante, que deberá identificarse, hará referencia a la especie cinegética y al lugar, aportando datos para su localización y cuantos otros estime de interés.

2.- La Consejería reconocerá el lugar y tomará las muestras necesarias para cerciorarse de la enfermedad y evaluar su posible alcance; si no se encontrasen piezas muertas o las halladas presentasen un deterioro tal que haga imposible su análisis podrá dar caza, en las condiciones previstas en el artículo 14.2 a), a las precisas para efectuarlo. A la vista de los resultados actuará en consecuencia.

Artículo 24.- Adopción de medidas de emergencia.

1.- Comprobada la aparición de epizootias o zoonosis, o cuando existan indicios razonables de su existencia, la Consejería dictará las medidas cinegéticas excepcionales necesarias para procurar su control, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha precisando los límites de la zona afectada.

2.- Así mismo, los organismos competentes de la Administración podrán adoptar otras medidas de cualquier índole para erradicar la enfermedad, especialmente referidas al traslado de piezas de caza, sueltas, comercialización y consumo.

3.- Los titulares cinegéticos de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, los de explotaciones cinegéticas industriales y los poseedores de piezas cautivas están obligados a cumplir las medidas dictadas por la Administración con el propósito de conseguir la erradicación de epizootias o zoonosis.

Artículo 25.- Inspección de los productos cinegéticos.

En lo referente a inspecciones sanitarias de los productos cinegéticos se estará a lo que dispongan las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 26.- Agrupaciones de defensa sanitaria de la caza.

1.- Se definen como tales las constituidas por titulares de cotos de caza con el fin primordial de velar por el mantenimiento de las poblaciones cinegéticas de sus acotados en los adecuados niveles sanitarios mediante la adopción de un programa en común.

2.- Se regirán básicamente por la legislación reguladora de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, adaptada a las peculiaridades de la caza en la forma que se determine mediante orden de la Consejería.

3.- Una vez aprobado el programa sanitario por la Consejería, y en relación con el mismo, las agrupaciones de defensa sanitaria de la caza podrán obtener los siguientes beneficios:

- Subvención anual de parte del costo del programa.

- Preferencia en la concesión de ayudas técnicas.

- Preferencia en los suministros gratuitos de vacunas y otros productos zoonosanitarios.

CAPITULO CUARTO

DE OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES CINEGÉTICAS

Artículo 27.- Prohibiciones.

Con carácter general se prohíbe:

a) La tenencia, utilización y comercialización de todos los medios masivos o no selectivos para la captura o muerte de piezas de caza, en particular las sustancias paralizantes, los venenos y trampas, así como de aquéllos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

b) Cazar en los períodos de veda que se establezcan en la correspondiente orden anual.

c) La destrucción de vivares y nidos de especies cinegéticas, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta.

d) En toda época cazar o transportar piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con los permitidos en este Reglamento o sin cumplir los requisitos que en el mismo se establecen.

e) Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquéllos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas las piezas de caza se ven privadas de sus facultades normales de defensa u obligadas a concentrarse en determinados lugares.

f) Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma quedan reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza; se exceptúa de esta prohibición la caza de especies migratorias en sus épocas hábiles.

g) Cazar cuando por la niebla, lluvia, nevada, humo u otras causas se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad sea inferior a 250 metros.

h) Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, excepto cuando se trate de la modalidad de caza nocturna prevista en el artículo 46.m).

i) Cazar en los refugios de fauna.

j) Cazar con reclamo de perdiz sin atenderse a las normas establecidas en este Reglamento para esta modalidad de caza.

k) Utilizar cercas eléctricas con fines de caza.

l) Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de piezas de caza mayor como de menor. Se consideran líneas o puestos de retranca aquéllos que estén situados a menos de 1.000 metros de las líneas más próximas de puestos en las monterías, ganchos o batidas de caza mayor y a menos de 500 metros de las de ojeo de caza menor.

m) Cazar sirviéndose de animales, carros, remolques o cualquier clase de

vehículo como medio de ocultación.

n) Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de la autorización administrativa competente.

o) Tirar con fines de caza alambres o redes en cursos y masas de agua, o extender celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.

p) Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada, así como a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.

q) Cualquier práctica fraudulenta para atraer o espantar la caza.

r) Cazar en las zonas de reserva de los cotos de caza definidas en el artículo 93.7.

Artículo 28.- Excepciones.

1.- Cuando concurra alguna de las circunstancias reflejadas en el artículo 44.1 podrán quedar sin efecto algunas de las prohibiciones del artículo anterior. En todo caso se requerirá autorización expresa de la Consejería, en la cual se fijarán las condiciones específicas de aplicación en cada supuesto.

2.- Las peticiones para las autorizaciones a que se refiere este artículo se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 29.- Caza de aves acuáticas y especies migratorias.

1.- El período hábil de caza de las aves acuáticas no podrá dar comienzo antes del 15 de octubre de cada temporada cinegética.

2.- Durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo, con carácter general, no se podrán cazar las especies cinegéticas migratorias.

Artículo 30.- Moratorias y prohibiciones especiales.

Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico o biológico que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies

cinéticas, la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, podrá establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su caza.

TITULO III

DEL CAZADOR

CAPITULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS PARA CAZAR

Artículo 31.- Documentación y otros requisitos.

1.- Para cazar legalmente en Castilla-La Mancha es necesario estar en posesión de lo siguiente:

a) Licencia de caza de la Comunidad Autónoma.

b) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, cuando sea preceptivo conforme a su normativa específica.

c) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad, que podrá ser Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, pasaporte o cualquier otro oficial siempre que lleve fotografía incorporada y sellada así como el número del D.N.I. o pasaporte.

d) En caso de utilizar armas, el permiso correspondiente así como la guía de pertenencia, de acuerdo con la legislación específica.

e) Cuando proceda, los demás permisos o autorizaciones exigidos en el presente Reglamento y disposiciones concordantes.

Los citados documentos ha de llevarlos consigo el cazador durante la acción de cazar o tenerlos razonablemente a su alcance, de manera que permita mostrarlos a las autoridades o a los agentes con competencia en materia cinegética que lo requieran. Se entenderá por alcance razonable cuando los documentos se hallen en el cazadero donde se encuentre el cazador.

2.- Además de la documentación a que se refiere el artículo anterior el cazador deberá contar con cualquier otro requisito que las leyes vigentes establezcan.

3.- Para que los menores de 18 años

puedan cazar con armas se requiere, además, que vayan acompañados por algún cazador mayor de edad en las condiciones que establece el Reglamento de Armas. La distancia que los separe será aquella que en todo momento permita al mayor de edad vigilar y controlar eficazmente la actividad cinegética del menor; en ningún caso esta distancia será superior a 120 metros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA LICENCIA DE CAZA Y DEL EXAMEN DEL CAZADOR

Artículo 32.- Licencia de caza.

1.- La licencia de caza de Castilla-La Mancha es un documento personal e intransferible cuya tenencia es necesaria para la práctica de la caza en la Región.

2.- La edad mínima para obtener licencia de caza se establece en catorce años.

3.- El menor de edad que haya cumplido catorce años, no emancipado, necesitará para obtener la licencia de caza autorización escrita de quien tenga la patria potestad sobre él.

4.- Quien haya sido sancionado ejecutoriamente como infractor a la Ley de Caza no podrá obtener ni renovar la licencia hasta que haya cumplido las sanciones impuestas.

Artículo 33.- Contenido de la licencia.

En la licencia figurarán, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.

- Domicilio.

- Edad.

- Número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.

- Número de licencia y provincia de expedición.

- Fechas de expedición y caducidad.

La licencia será de clase única y su modelo se determinará por orden de la Consejería.

Artículo 34.- Validez de la licencia.

1.- A petición del interesado, la licencia se expedirá por un periodo de validez

de un año o de cinco años. No se expedirán por periodos intermedios ni por tiempo menor de un año ni mayor de cinco.

2.- No se considerará válida una licencia:

- Cuando el cazador que la posea no pueda acreditar su identidad mediante alguno de los documentos relacionados en el artículo 31.1.c).

- Cuando se encuentre deteriorada de forma que resulte ilegible.

- Cuando se hayan efectuado enmiendas o modificaciones en su contenido.

- Cuando su expedición se haya realizado en base a datos falseados intencionadamente.

3.- La inhabilitación para cazar derivada de resolución sancionadora penal o administrativa supone la invalidez de la licencia por el tiempo que dure aquélla. El sancionado deberá hacer entrega de la licencia a la Delegación Provincial, que la devolverá, una vez cumplido el plazo de inhabilitación, si continuase en vigor.

Artículo 35.- Expedición de la licencia.

1.- Las licencias de caza se expedirán por las Delegaciones Provinciales u oficinas comarcales de dichas Delegaciones a los solicitantes que cumplan las condiciones del artículo 32 y demás requisitos exigibles legalmente, previo abono de la tasa correspondiente y presentación de certificado de superación de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo siguiente.

2.- Para la segunda y sucesivas solicitudes de licencia por un mismo cazador no se exigirá el último de los requisitos citados en el párrafo anterior siempre que presente alguna de las licencias concedida con anterioridad. Tampoco se exigirá dicho requisito a quienes acrediten haber estado en posesión de licencia, expedida en cualquier lugar del territorio español, en alguno de los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Caza, salvo cuando la licencia obtenida de esta forma hubiere sido retirada en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firmes.

3.- En el caso de extravío de la licencia o deterioro que la invalide, a petición del interesado, la Delegación Provincial expedirá gratuitamente

duplicado de la misma, con vigencia hasta la fecha en que la original caduque.

4.- La Delegación Provincial, eximiendo del requisito de la licencia, podrá expedir permisos especiales y gratuitos a las personas que sin armas realicen trabajos de captura o manejo de piezas de caza cuando éstos hayan sido encargados, contratados o impuestos por la Consejería en el ejercicio de sus competencias en materia cinegética. También podrá hacerlo para cazar con fines científicos sin empleo de armas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

5.- El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente podrá establecer convenios de colaboración con los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas para facilitar la expedición de licencias, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 36.- Examen del cazador.

1.- Quienes pretendan obtener por primera vez la licencia de caza de Castilla-La Mancha, o quienes se encuentren en la situación contemplada al final del apartado 2 del artículo anterior, habrán de superar una prueba de aptitud que constará de dos partes: una teórica y otra práctica.

La parte teórica versará sobre cuestiones básicas relativas a la legislación que afecte a la actividad cinegética, conocimiento de las especies cazables, modalidades de caza, ética del cazador y normas de seguridad en las cacerías.

La parte práctica se centrará esencialmente en el reconocimiento de las especies objeto de caza y en el manejo de las armas de caza.

Se precisará superar ambas partes para la obtención del certificado de aptitud.

2.- Mediante orden de la Consejería se establecerá la edad mínima para concurrir a las pruebas, pudiendo exigirse un determinado nivel de escolarización para los menores de 18 años; el temario, la forma concreta de convocatoria, realización, corrección y calificación, así como la puntuación necesaria para superar cada una de las partes que componen el examen.

3.- Se reconocerán como válidos los certificados de aptitud expedidos por

cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre y cuando las pruebas respectivas versen, al menos, sobre similares materias a las establecidas en este artículo, hayan sido emitidos por los organismos competentes y estén debidamente diligenciados.

4.- Los cazadores extranjeros no residentes en España quedarán eximidos del certificado de aptitud para optar a la licencia de caza de Castilla-La Mancha siempre que estén en posesión de la documentación admitida por el Estado Español en relación con la materia.

TITULO IV

DE LA ACCIÓN DE CAZAR

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE CAZA

Artículo 37.- Tenencia y uso de medios de caza.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes especiales, para la tenencia y uso de los medios empleados en la práctica de la caza, incluidos los animales domésticos, se estará a lo establecido en la Ley de Caza y en el presente Reglamento.

2.- Para utilizar medios de caza que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso. Su expedición compete a la Consejería y podrá otorgarlo en las circunstancias y condiciones previstas en este capítulo.

3.- En ningún caso se permitirá la práctica de la caza con los medios que, sin excepción alguna, estén expresamente prohibidos por las leyes vigentes.

Artículo 38.- Homologación de medios especiales.

La Consejería podrá establecer normas de homologación y contraste de los medios de caza que precisen de autorización especial por la misma, al objeto de que tales medios no produzcan efectos distintos a los pretendidos.

Artículo 39.- Suspensión del uso de medios y métodos de caza.

1.- Cuando por razones de interés social o de índole biológica o técnica sea preciso adoptar medidas excepcionales en relación con la actividad cinegética, la Consejería podrá sus-

pendar la utilización de medios o métodos de caza de lícito empleo. La suspensión puede afectar también a la utilización de perros.

2.- Para la adopción de estas medidas, que podrán afectar a todo el territorio de la Región o tener sólo ámbito provincial, comarcal, municipal e incluso localización más reducida, se oirá al Consejo de Caza que corresponda y se dará publicidad de las mismas por los cauces oficiales.

Artículo 40.- Utilización y control de perros.

1.- Los dueños o los poseedores de perros están obligados a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas lo prevenido en este Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, y a las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.

2.- La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté el cazador facultado para hacerlo. Este será responsable de las acciones de los mismos en cuanto se vulnere el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación; en todo caso evitará que dañen a las crías o a los nidos.

3.- Quienes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la licencia de caza correspondiente. No estarán obligados a tener ésta los batidores, ojeadores y perreros cuando actúen como auxiliares en las cacerías.

4.- Para el empleo de rehalas será necesario estar en posesión de licencia especial expedida por las Delegaciones Provinciales; a tales efectos se considerará rehala toda agrupación compuesta entre 15 y 25 perros.

Cada rehala necesitará de una licencia, que podrá expedirse por periodos de uno o de cinco años y renovarse también por iguales periodos. El solicitante deberá acreditar previamente la posesión de la correspondiente autorización como núcleo zoológico. El contenido y modelo de la licencia especial para rehalas se establecerá mediante

orden de la Consejería.

5.- Quienes transiten por terrenos cinegéticos acompañados de perros bajo su custodia estarán obligados a impedir que éstos persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a los nidos. Cuando los perros se alejen de la persona que va a su cuidado más de 100 metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación, aun permaneciendo a la vista de la misma, o más de 50 metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará que los perros vagan fuera del control de éste por lo que será responsable de la correspondiente infracción.

6.- El tránsito de perros por zonas de seguridad, incluidas las fajas de terreno colindantes a que se refiere el artículo 62, exigirá como único requisito de carácter cinegético que el dueño o poseedor se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste moleste, persiga o dañe a las piezas de caza, a sus crías y a sus nidos. No obstante, en aquellos casos y condiciones en que se permita cazar en determinadas zonas de seguridad, la utilización de perros se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

7.- Los perros que se utilicen para la custodia y manejo de ganado, deberán permanecer siempre bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor para impedirles que produzcan molestias o daños a la caza.

8.- Las Delegaciones Provinciales fijarán, previa solicitud razonada de los titulares de cotos de caza, las épocas, lugares y condiciones en que fuera del período hábil de caza establecido en la orden de vedas pueden ser adiestrados o entrenados los perros de caza, de manera que no se vean afectadas las poblaciones de la fauna silvestre.

Artículo 41.- Medios prohibidos con carácter general.

1.- Con carácter general queda prohibido para la práctica de la actividad cinegética la utilización de:

a) Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos salvo que formen parte de municiones autorizadas para la caza.

b) Los aparatos electrocutantes o

paralizantes.

c) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

d) Las armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes; los rifles del calibre 22, las balas explosivas y los cartuchos de postas, entendiéndose por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

e) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

f) Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

g) El arbolillo, las varetas, las rameas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.

h) Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes cañón.

i) Los reclamos de especies protegidas, vivos o naturalizados, y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

j) Cualquier otro medio masivo o no selectivo para la captura o muerte de piezas de caza.

k) Los hurones y las aves de cetrería.

2.- Para la utilización excepcional de cualquiera de estos medios se requiere autorización especial que podrá otorgarse en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 44.

Artículo 42.- Preparación, manipulación y comercio de los medios prohibidos con carácter general.

Queda igualmente prohibido con carácter general la preparación, manipulación y venta para su utilización como métodos de caza de los medios

descritos en el artículo anterior, salvo que se disponga de autorización administrativa expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 43.- Tenencia de hurones y aves de cetrería.

1.- La tenencia de hurones se adaptará a lo previsto en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

2.- Para la tenencia de aves de cetrería se estará a lo previsto en las normas nacionales e internacionales que sean de aplicación, así como a las que dicte la Consejería en cuanto a registro, guía y marcado o anillado de dichas aves. En cualquier caso, para autorizar su tenencia deberá acreditarse la procedencia legal del ave; de no poder hacerse, ésta se decomisará, procediéndose a incoar el expediente sancionador que corresponda de acuerdo con la legislación sobre especies protegidas.

La Delegación Provincial podrá autorizar prácticas en campo abierto para el entrenamiento de estas aves a efectos de su utilización como medio de caza en las circunstancias permitidas según el artículo siguiente, si bien el cetrero deberá estar en posesión de la licencia de caza de Castilla-La Mancha y sólo podrá hacerlo en terrenos en que por razón de época y lugar le esté permitido.

Artículo 44.- Autorizaciones excepcionales.

1.- La Dirección General y las Delegaciones Provinciales podrán autorizar excepcionalmente la utilización de los medios descritos en el artículo 41 anterior, así como la preparación, manipulación y venta de los mismos para su utilización como método de caza cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) En evitación de perjuicios para la salud y seguridad de las personas.

b) En evitación de perjuicios para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la propia caza, la pesca o la calidad de las aguas.

d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas.

e) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad en centros autorizados al efecto.

f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2.- La solicitud de autorización deberá presentarse en la Delegación Provincial, estar debidamente justificada y contener los datos necesarios para poderse resolver conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. La misma se entenderá desestimada si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

3.- La autorización deberá ser motivada y especificar:

a) El objetivo o razón de la acción.

b) La especie o especies a que se refiera.

c) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites así como el personal cualificado, en su caso.

d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

e) Los controles que se ejercerán, en su caso.

4.- El medio o método autorizado estará proporcionado al fin que se persiga. A tales efectos la Consejería podrá realizar las comprobaciones previas que estime convenientes, así como exigir, en su caso, la utilización de medios homologados por la misma y su oportuna contrastación mediante la fijación de precintos conforme a lo que aquélla establezca en virtud de lo previsto en el artículo 38.

5.- En orden a asegurar la selectividad y eficacia de los métodos que se puedan autorizar, así como a tipificar las condiciones de su empleo, de forma que se garantice la ausencia de efectos negativos sobre ejemplares de especies diferentes a aquéllas cuya captura selectiva se pretende realizar, una vez realizadas las experiencias necesarias, mediante orden de la Consejería se podrán homologar las características y condiciones de uso de los métodos que aseguren el cumplimiento de los requisitos anteriores.

No se autorizará la utilización de medios no selectivos en lugares, épocas o circunstancias en que pudieran

provocar la muerte o el daño de ejemplares de la fauna amenazada, salvo en los casos a) y f) del apartado 1 del presente artículo cuando la medida se considere imprescindible y no existan métodos alternativos de control.

6.- En evitación de daños a la agricultura, a través de los planes técnicos se podrá autorizar durante toda su vigencia el empleo de medios homologados por la Consejería si ésta tiene constancia de que el daño existe y es susceptible de seguir produciéndose, sin que su empleo signifique un riesgo para la conservación de las especies amenazadas. En este caso, la resolución del plan especificará la justificación, el método homologado autorizado, las épocas y los lugares en que su aplicación es estrictamente necesaria. Estos métodos sólo se entenderán autorizados cuando su uso responda a los requisitos establecidos en la disposición que los homologa.

La autorización genérica a través del plan técnico queda condicionada a la notificación previa a la Delegación Provincial y al puesto de la Guardia Civil de la demarcación de su uso en cada caso concreto, así como del personal encargado del control, con entrada en ambas unidades en el plazo mínimo de 10 días antes de su inicio.

Estas autorizaciones a través del plan técnico podrán invalidarse mediante resolución cuando se compruebe que no se aplican adecuadamente, sin perjuicio de incoarse el expediente sancionador que proceda; y, asimismo, cuando produzcan efectos distintos a los esperados.

7.- Si por razones de urgente necesidad no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa en cualquiera de los supuestos del apartado 1 del presente artículo, se dará cuenta inmediata, en un plazo no superior a 24 horas desde el momento de su iniciación, de la acción realizada a la Delegación Provincial, que abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada y la justificación del medio empleado. De no estar plenamente justificada la actuación se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador.

8.- Cuando se trate de medios incluidos en el apartado 1.f) del artículo 41, no se podrá proceder a su colocación a menos de 50 metros de los cursos de agua, de la orilla de lagunas o de aguas embalsadas, y de 25 metros de los caminos públicos y vías pecuarias.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES DE CAZA

Artículo 45.- Modalidades.

Las modalidades de caza que con carácter general pueden practicarse en Castilla-La Mancha son las que se definen a continuación:

1.- Caza mayor.

- Montería: consiste en batir con ayuda de perros una mancha o extensión de monte cerrada por cazadores distribuidos en armadas y colocados en puestos fijos.

- Gancho: variante de la montería cuando el número de cazadores es igual o inferior a 10 y un máximo de tres rehalas, pudiéndose ampliar el número de cazadores a 30 siempre y cuando se emplee una sola rehala.

- Batida: consiste en batir un terreno con el fin de controlar poblaciones, evitar daños a la agricultura, a la vegetación, a la ganadería o a la propia caza.

- Rececho: consiste en que el cazador busca la pieza sin ayuda de ojeadores.

- Aguado o espera: consiste en que el cazador espera apostado en un lugar a que la pieza acuda espontáneamente a él.

2.- Caza menor.

- En mano: consiste en que un grupo de cazadores, con o sin la ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable avanzan cazando un terreno.

- Ojeo: consiste en batir un determinado terreno por ojeadores sin perros para que la caza pase por una línea de cazadores apostados en lugares fijos.

- Al salto: consiste en que el cazador en solitario o con perro recorre el terreno para disparar sobre las piezas de caza que encuentre.

- Al paso o en puesto fijo: consiste en que el cazador, desde un puesto fijo, espera a que las piezas pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente o con ayuda de cimbeles.

- Persecución con galgos: modalidad exclusivamente para liebres, consistente en que el galgo, a la carrera,

captura piezas de esa especie sin que los cazadores empleen armas.

- Perdiz con reclamo: consiste en que el cazador, apostado en un lugar fijo y con ayuda de un reclamo macho de perdiz, espera a que acudan atraídas por éste piezas de su misma especie.

- Zapeo o gancho de conejos: modalidad usada exclusivamente para el conejo, consistente en batir un determinado terreno por batidores con o sin ayuda de perros para que los conejos ahuyentados pasen por una línea de cazadores apostados en lugares fijos.

Artículo 46.- Requisitos.

Para la práctica de las modalidades de caza descritas en el artículo anterior será necesario observar lo siguiente:

a) Se supeditarán, en todo caso, a los planes de cualquier orden, existentes o que se establezcan, en lo que afecten a la actividad cinegética, así como a lo que dicten las órdenes de veda.

b) En las modalidades de caza menor no podrá dispararse sobre piezas de caza mayor; y viceversa, salvo cuando la especie de caza menor sea zorro.

c) En cualquier modalidad de caza que se practique desde puestos fijos queda prohibido el desdoblamiento de éstos sobre el terreno. Igualmente, desde un mismo puesto no podrán simultanear la acción de cazar dos o más cazadores.

d) Los ojeadores, batidores, o perreros que asistan en calidad de tales a las cacerías no podrán cazar con ninguna clase de armas. Sólo podrán disparar con munición de fogeo mediante arma de avancarga, así como rematar con arma blanca las piezas de caza mayor.

e) En un mismo coto no podrán simultanearse monterías, ganchos o batidas cualquiera que sea la distancia entre las manchas. Cuando se pretendan celebrar monterías o ganchos simultáneos en manchas o portillos colindantes entre sí pero de dos cotos diferentes, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas, sólo se autorizará la montería en la mancha que lo hubiera comunicado en primer lugar.

f) Serán susceptibles de ser cazadas, en la forma autorizada en el plan técnico de caza, en montería, gancho o batidas todas las especies de caza mayor excepto la cabra montés y el

corzo.

g) Solo se autorizará en una misma temporada cinegética la celebración de un máximo de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado o fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como de un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. En una misma temporada cinegética no podrán repetirse ni solaparse las distintas manchas a batir, salvo que a través del plan técnico se justifique plenamente la necesidad de repetición para la consecución de los fines del mismo y se adopten las medidas complementarias que aseguren la conservación, fomento y sostenibilidad del aprovechamiento cinegético.

h) En tanto se esté celebrando una montería, gancho o batida, se prohíbe el ejercicio de la caza en la faja de terreno de 1.000 m. de anchura colindante con la mancha.

i) Por cada 250 hectáreas de terreno acotado no podrá celebrarse más de una jornada de ojeo de caza menor en una misma temporada cinegética, salvo en cotos intensivos si así lo prevé el plan técnico aprobado.

j) En la modalidad de persecución con galgos no podrán soltarse más de dos perros por liebre.

k) Caza de perdiz con reclamo:

- Podrá autorizarse en aquellos terrenos en que su práctica sea tradicional y en las condiciones que aseguren la conservación de unos mínimos poblacionales de la especie, en época de celo y durante un período máximo de 6 semanas. A estos efectos, oídos los Consejos Provinciales de Caza, la Dirección General fijará anualmente, antes del comienzo de la temporada para esta modalidad, las condiciones de tiempo, lugar y número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador.

- La distancia mínima entre puestos será de 1.000 metros, excepto en los cotos privados de caza que será la que se determine en sus respectivos planes técnicos aprobados. En ningún caso podrán establecerse a menos de 500 metros de la linde cinegética más próxima.

- El reclamo sólo podrá ser perdiz macho. Se prohíbe la utilización de artificio que lo sustituya y de perdiz

hembra.

- El reclamo deberá estar legalizado tal y como indica el artículo 6, del presente Reglamento. Cuando el reclamo provenga de otra Comunidad Autónoma y no esté registrado en Castilla-La Mancha, el cazador deberá contar con una autorización especial de la Delegación Provincial, autorización que, de proceder, se otorgará sólo con validez para la temporada cinegética que transcurra.

l) Caza de aves acuáticas:

La caza de aves acuáticas no podrá realizarse desde embarcaciones a motor, ni utilizar éstas para espantar las aves durante la tirada.

m) Caza nocturna:

No se podrá practicar por la noche ninguna modalidad de caza salvo aguarados al jabalí, para lo que se precisará autorización de la Delegación Provincial. Dicha autorización no será necesaria cuando esta modalidad de caza quede contemplada en el plan técnico aprobado y deberá hacerse de forma expresa en los demás casos. La autorización podrá incluir fuentes luminosas artificiales para prevenir riesgos a la seguridad de las personas.

n) Notificaciones:

La celebración de monterías, ganchos, batidas, ojeos de perdiz y tiradas de aves acuáticas, que en cualquier caso deberán estar previstas en el plan técnico aprobado, deberá notificarse previamente a la Delegación Provincial donde esté matriculado el coto. La notificación se realizará en modelo oficial, y para que se considere válida ha de tener entrada en la citada Delegación con una antelación mínima de 10 días a la fecha en que vaya a celebrarse la cacería; estará firmada por el titular del coto o por persona expresamente autorizada por éste e incluirá los datos del coto y del cazador previsto, la fecha de celebración, el número aproximado de cazadores y el de rehalas en su caso, así como el lugar y hora de la reunión. En el supuesto de que la comunicación no sea conforme con el contenido del plan técnico aprobado, presente defectos de forma, el acotado no haya cumplido con el requisito de la renovación anual de su matrícula o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales aplicables al caso, la Delegación Provincial, en el plazo de 5 días, podrá denegar la celebración de

forma motivada.

Los titulares de los cotos, persona autorizada por éstos o los organizadores de las cacerías deberán comunicar, con igual plazo, la fecha de la celebración de monterías, ganchos y batidas al Puesto de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares de los cotos colindantes.

Realizada la notificación a la Delegación Provincial, la cacería se entenderá autorizada si transcurrido un plazo de 5 días desde la fecha de presentación de aquélla no ha recaído resolución expresa.

o) El titular del coto o el organizador de la cacería estará obligado a resumir en un impreso oficial el resultado de las monterías, ganchos, batidas, ojeos y tiradas de aves acuáticas, enviándolo a la Delegación Provincial dentro de los 10 días siguientes a su celebración, sin perjuicio de que posteriormente se incluya en la memoria a que se refiere el artículo 124.2.

p) Los titulares o los organizadores deberán cumplir las disposiciones vigentes sobre inspecciones sanitarias de productos cinegéticos.

Artículo 47.- Medidas precautorias de seguridad.

Con independencia de lo que dispongan otras leyes, durante el ejercicio de la caza deberá observarse lo siguiente:

1.- En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse o adelantarse, será obligatorio para todos ellos descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2.- En las cacerías que se organicen en forma de monterías, ganchos, batidas, ojeos o tiradas colectivas se prohíbe tener cargadas las armas antes del llegar a la postura o después de abandonarla. Así mismo se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores, acompañantes y sus auxiliares durante la cacería, salvo por razones de fuerza mayor y previo aviso a los puestos colindantes, siempre que estos estén a la vista.

3.- En las monterías y sus variantes se colocarán los puestos de modo que queden protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando

aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno.

4.- En los ojeos de caza menor deberán colocarse los puestos distanciados, por lo menos, 30 metros unos de otros. Así mismo se colocarán pantallas de protección, que deberán tener dimensiones y colocación en altura convenientes sin que su superficie sea inferior a 15 decímetros cuadrados.

5.- Salvo que se indiquen distancias superiores, en la modalidad de ojeo, los ojeadores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores y éstos no dispararán hacia la línea de ojeadores cuando ésta se encuentre a menos de 100 metros.

6.- Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería a todos los cazadores que coloque el campo de tiro permitido, y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y/o verbal con los más próximos para señalar su posición.

7.- Así mismo, se observarán las normas que en el artículo 64 se establecen para el uso de armas en relación con las zonas de seguridad.

Artículo 48.- Responsabilidad en las cacerías.

A los efectos de las infracciones administrativas que se cometan en relación con lo previsto en el presente Reglamento relativas a las cacerías, se atribuirá la responsabilidad de la siguiente forma:

1.- Los titulares de los cotos, y los organizadores de las cacerías en su caso, serán responsables de cazar o permitir cazar en las modalidades no incluidas en el plan técnico aprobado para el acotado, o con incumplimiento de las condiciones de dicho plan.

Cuando los titulares actúen como organizadores asumirán, además, las responsabilidades de éstos.

En cualquier caso, los titulares estarán obligados a colaborar con la Administración en todo lo que se refiere a lo dispuesto en este artículo.

2.- Los organizadores de cacerías serán responsables en general del cumplimiento de los requisitos y medi-

das concernientes a la preparación y desarrollo de aquéllas, especialmente de las medidas de seguridad, colocación y condiciones que deben reunir los puestos; impedirán, en terrenos del coto, tanto cazar en línea de retranca como en la faja que corresponda alrededor de la superficie ojeada o batida.

Se responsabilizarán, así mismo, de dar las debidas instrucciones a cuantas personas vayan a participar en la cacería, sean cazadores o auxiliares.

Serán los primeros obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, letras n), o) y p).

3.- Los cazadores serán responsables de las contravenciones al presente Reglamento por sus actos individuales, incluido el incumplimiento de las instrucciones que para el buen desarrollo de la cacería les haya dado el organizador cuando participen en modalidades colectivas.

Así mismo, todo cazador estará obligado a indemnizar por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia del perjudicado o por causas de fuerza mayor.

CAPITULO TERCERO

DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 49.- De la adquisición de las piezas mediante la acción de cazar.

1.- Son propiedad del cazador las piezas que haya capturado mediante el ejercicio de la caza, siempre que éste sea realizado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento. Cuando se trate de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, se estará a lo que establezcan los acuerdos entre titulares y cazadores.

2.- El cazador que hiera a una pieza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque la misma haya caído o entrado en terreno distinto. Cuando este último estuviese cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso de su dueño, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3.- En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial y para piezas de caza menor no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza sólo, sin arma ni perro, y aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde.

4.- Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantasen y persiguiesen una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perros u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

5.- Cuando haya duda respecto a la propiedad de una pieza de caza, ésta corresponderá al cazador que le hubiese dado muerte o abatido cuando se trate de caza menor y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

CAPITULO CUARTO

DE LA CAZA CON FINES CIENTÍFICOS Y DEL ANILLAMIENTO O MARCADO

Artículo 50.- Caza con fines científicos.

1.- Autorizaciones.

Para fines científicos o de investigación la Dirección General podrá autorizar la caza y captura en vivo de especies cinegéticas en cualquier época del año y en los lugares y con los medios y métodos que se juzguen convenientes.

El interesado, en solicitud dirigida a la Dirección General, expondrá los objetivos del trabajo, las necesidades, métodos y medios a emplear, lugares y fechas previstos y personas necesarias que actúen como auxiliares.

Cuando la actuación no sea promovida por la propia Administración Regional, la solicitud deberá acompañarse de informe favorable de una institución directamente relacionada con la actividad científica o investigadora del peticionario, en el que figurarán el visto bueno y firma del director del centro científico.

Cuando por razón de lugar sea necesario, la persona autorizada deberá contar con permiso escrito del titular

cinegético.

Las autorizaciones se otorgarán a título personal e intransferible, con limitación de tiempo y espacio, indicando su finalidad y el centro interesado en la concesión, que será responsable subsidiario de cualquier infracción que cometiera el titular. Podrán prorrogarse previa petición justificada antes de concluir su vigencia.

Si se precisase el uso de medios o métodos que requieran de autorización especial, como los descritos en el artículo 41, la resolución que proceda se hará teniendo en cuenta lo que determina el artículo 44, y si del empleo de aquellos pudieran derivarse efectos negativos para las especies protegidas la decisión pertinente se adoptará teniendo en cuenta los criterios que fije la Comisión Interministerial de la Ciencia y Tecnología.

Las autorizaciones se concederán dejando siempre a salvo derechos de terceros.

Las autorizaciones podrán ser anuladas si se comprobase falsedad en los datos de la solicitud, por incumplimiento del condicionado de las mismas o por infringirse los preceptos de este Reglamento o la legislación sobre protección de espacios naturales y de flora y fauna silvestres.

Las peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

2.- Obligaciones del investigador.

El titular de la autorización estará obligado a presentarla cuando le sea requerido por los agentes de la autoridad o por personal de la Consejería que preste funciones en materia cinegética o de medio ambiente.

Será el primer responsable de las infracciones que cometa a lo dispuesto en este Reglamento, así como del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, y responderá de los daños y perjuicios que ocasionare.

A efectos de control, facilitará a la Dirección General los datos e informes que la misma le recabe durante el desarrollo del trabajo. De no responder a ello podrá anularse la autorización.

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de caducidad de la autoriza-

ción el investigador deberá presentar un informe a la Dirección General sobre el desarrollo del trabajo y de los resultados obtenidos. De no presentarlo no se le concederán nuevas autorizaciones durante un período de tres años.

Artículo 51.- Anillamiento o marcado.

1.- La Consejería podrá establecer normas para la práctica del anillamiento o marcado de piezas de caza en la Región cuando circunstancias de carácter científico, sanitario o de gestión así lo justifiquen.

2.- Para el marcado con fines científicos la Consejería, en coordinación con las instituciones y organismos competentes, desarrollará los programas o actividades relacionados con esta materia.

La práctica del anillamiento o marcado científico requerirá al menos la posesión por las personas que lo realicen de una autorización especial de la Consejería, análoga a la citada en el artículo anterior, salvo que dichas personas presten servicios en la misma y se les encomiende ese cometido.

3.- El cazador que cobre alguna pieza portadora de anillas o marcas utilizadas para el marcado científico de animales deberá comunicarlo a la Delegación Provincial, haciendo llegar a la misma tales señales. En la comunicación deberán citarse los datos referidos a la especie, lugar y fecha de captura y cuantos otros estime de interés el comunicante.

TITULO V

DE LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS

Artículo 52.- Terrenos no cinegéticos.

1.- Son terrenos no cinegéticos aquellos en los que el ejercicio de la caza está permanentemente prohibido.

2.- Tienen carácter no cinegético todos aquellos terrenos que constituyan núcleos urbanos o rurales, villas, jardines, parques destinados al uso público y recintos deportivos.

3.- También tendrán la consideración

de terrenos no cinegéticos cualesquiera otros lugares que sean declarados como tales en razón a que por sus especiales características el ejercicio de la caza en ellos deba estar permanentemente prohibido. La declaración podrá hacerla de oficio la Delegación Provincial o a petición fundamentada de autoridades u organismos competentes, y en la misma se establecerá, cuando proceda, la zona de seguridad circundante y la oportuna señalización si fuese necesaria. La resolución de declaración se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 53.- Terrenos cinegéticos.

1.- Son terrenos de carácter cinegético los susceptibles de practicarse en ellos la caza.

2.- Los terrenos de carácter cinegético podrán ser de aprovechamiento común o estar sometidos a régimen especial.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS TERRENOS CINEGÉTICOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN

Artículo 54.- Definición y ejercicio de la caza.

1.- Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común los que no están sometidos a régimen cinegético especial y los rurales cercados en los que existiendo accesos practicables no ostenten, junto a los mismos, carteles o señales en los cuales se haga patente la prohibición de entrar en ellos.

2.- La condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

3.- En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley de Caza, en el presente Reglamento y en las disposiciones concordantes.

4.- Así mismo, en los planes generales para las especies declaradas de interés preferente se podrán establecer limitaciones para el ejercicio de la caza en estos terrenos, con la finalidad de conservar unos niveles poblacionales mínimos que mantengan en ellos una regeneración sostenida de la especie en cuestión.

5.- Con carácter general se prohíbe

practicar la caza en estos terrenos mediante las modalidades de montería, gancho, batida y ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas excepto cuando se trate de caza de liebres con galgos. Se exceptúan de esta prohibición las acciones cinegéticas debidamente autorizadas en evitación de daños o para combatir epizootias y zoonosis.

6.- Para practicar en estos terrenos la caza mayor, se requiere autorización expresa de la Delegación Provincial, que se otorgará cuando la abundancia de piezas lo permita o aconseje. En este caso no se permitirá disparar a las hembras de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, ni a sus crías en sus dos primeras edades, así como a las hembras de jabalí acompañadas de sus crías, ni a éstas. Las autorizaciones serán nominales, gratuitas y para un sólo ejemplar.

CAPITULO TERCERO

DE LOS TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL

SECCIÓN 1ª: Definición, señalización y titularidad.

Artículo 55.- Definición.

Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna, las reservas de caza, las zonas de seguridad, los cotos de caza, las zonas de caza controlada, los cercados, con la excepción indicada en el artículo 54.1, y los vedados.

Artículo 56.- Señalización.

1.- Los terrenos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar señalizados por sus titulares cinegéticos con señales indicadoras de tal condición.

2.- La señalización se hará a lo largo de todo el perímetro exterior del terreno en cuestión e incluso del interior si existen enclavados, colocándose las señales de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado y que un observador situado en una de ellas tenga al alcance de su vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de carteles contiguos exceda de 100 metros. Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales,

la Delegación Provincial, a petición de parte interesada, podrá autorizar la colocación de carteles cuya separación entre sí no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, siempre y cuando tal alteración no sea contraria a la correcta señalización de los terrenos y la distancia entre carteles contiguos no exceda de 200 metros.

3.- Las señales serán de dos tipos:

a) Señales de primer orden, que serán colocadas necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión, así como en la intersección del perímetro de dicho territorio con los caminos, vías públicas y terrenos de dominio público, y en cuantos puntos intermedios del perímetro sean necesarios para que la distancia entre dos de ellas no sea superior a 600 metros. Podrán instalarse, igualmente, en aquellos puntos concretos del interior de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial en los que sea necesario proceder a una correcta identificación de los mismos. Llevarán la leyenda que corresponda al régimen cinegético del terreno y cada uno tendrá incorporada, en su caso, la chapa de matrícula correspondiente.

b) Señales de segundo orden, que serán en general distintivos normalizados. Se colocarán entre las señales de primer orden y a las distancias establecidas en el apartado 2 anterior. Igualmente se colocarán, y a la misma distancia referida, flanqueando las carreteras.

4.- Mediante orden de la Consejería se determinarán las características de las señales. Dicha Consejería podrá establecer otras condiciones, diferentes a las anteriormente citadas, para la señalización de los espacios naturales protegidos, de los cotos intensivos y para las zonas de seguridad que lo requieran.

5.- Se prohíbe pintar o grabar rótulos como elementos de señalización cinegética en rocas y otros elementos naturales, así como clavar o sujetar en la vegetación las señales, haciendo éstas llevar su pie o soporte propio.

6.- En las zonas de seguridad, y a efectos cinegéticos, no será obligatoria la señalización, salvo en los casos previstos en el artículo 63.

7.- Los titulares de terrenos sometidos a algún régimen cinegético especial estarán obligados a retirar o modificar

la señalización que proceda cuando dichos terrenos hayan perdido o variado esa condición, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución sobre pérdida o modificación del régimen cinegético de los mismos, o, en su caso, de la fecha de caducidad de la resolución aprobatoria de dicho régimen.

Artículo 57.- Titularidad cinegética.

1.- La condición de titular cinegético a que se refiere el artículo 48º de la Ley de Caza se adquiere mediante resolución de la Consejería, a petición de parte interesada y una vez cumplidos los requisitos que procedan en cada caso según lo que se establece en el presente capítulo.

2.- Los derechos y obligaciones en relación con la actividad cinegética en los terrenos sometidos a régimen especial corresponden a sus titulares cinegéticos.

3.- En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se prohíbe entrar llevando armas, perros u otros medios dispuestos para cazar sin estar en posesión de autorización o permiso del titular correspondiente.

SECCIÓN 2ª: De los espacios naturales protegidos, refugios de fauna y reservas de caza.

Artículo 58.- Espacios naturales protegidos.

1.- En los terrenos integrados en espacios naturales protegidos declarados conforme a su legislación específica, así como en los de sus áreas de influencia y zonas de protección periférica, el ejercicio de la caza se ajustará, además de a lo establecido en la Ley de Caza, en el presente Reglamento y en las disposiciones concordantes, a las determinaciones o previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales de la zona, cuando existan, así como a los de uso y gestión establecidos para cada espacio concreto.

2.- Cuando se inicie el procedimiento de aprobación de cualquiera de los planes a que se refiere el apartado anterior, y durante su tramitación, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable al caso, la Consejería podrá limitar o prohibir, en relación con la actividad cinegética, acciones que puedan impedir o dificultar de forma importante la consecución de los obje-

tivos de dichos planes. Las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con base en los informes técnicos que al respecto elaboren los Servicios competentes de la Consejería. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 59.- Refugios de fauna.

1.- La declaración de los refugios de fauna corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

2.- El expediente para dicha declaración se podrá iniciar a instancia del propietario de los terrenos o de oficio por la Administración Regional, con audiencia de dichos propietarios. En cualquier caso, previamente a formular la propuesta de declaración, la Consejería realizará los estudios e informes oportunos a fin de determinar la conveniencia de establecer el refugio.

3.- En el primero de los supuestos contemplados en el apartado anterior, el interesado, al presentar su petición a la Consejería, deberá acreditar debidamente su condición de propietario de los terrenos afectados, así como comprometerse a la conservación del refugio y a no realizar acciones que disminuyan su aptitud como tal. Aportará con la solicitud una memoria en la que se expongan las circunstancias que hagan aconsejable la creación del refugio y las finalidades perseguidas, que no podrán ser contrarias a lo expuesto en el artículo 51º.1 de la Ley de Caza.

4.- En el decreto de declaración se determinarán las condiciones que han de regir el funcionamiento del refugio y se asignará la titularidad del mismo conforme a la propuesta que realice la Consejería, a la que, en todo caso, corresponderá la labor inspectora. Cuando la declaración se haya producido a instancia de parte, de no mediar otro acuerdo, la titularidad corresponderá al propietario del terreno.

5.- En los refugios de fauna el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de piezas cinegéticas, la Consejería podrá conceder la oportuna autorización fijando las condiciones aplicables en cada caso. Cuando las citadas actuaciones no se realicen a iniciativa de la Consejería,

las peticiones, debidamente justificadas y detalladas, deberán ser formuladas por los titulares de los refugios en su caso, o por las entidades, instituciones o asociaciones a que se refiera el apartado 7 de este artículo.

6.- La Dirección General resolverá sobre las peticiones aludidas en el apartado anterior, previo informe técnico del Servicio correspondiente, y las mismas se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde su presentación no ha recaído resolución expresa.

7.- Los titulares de estos refugios, previa conformidad de la Consejería, podrán suscribir convenios de colaboración para la aplicación y desarrollo de planes de carácter científico en los mismos con aquellas entidades, instituciones o asociaciones, públicas o privadas, que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad de aquéllos.

Artículo 60.- Reservas de caza.

1.- En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, podrán establecerse reservas de caza que, en todo caso, deberán declararse por ley regional.

2.- La administración de las reservas de caza corresponderá a la Consejería, debiendo ajustarse el ejercicio de la caza en ellas a lo establecido en la ley de su creación. Para las reservas a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley de Caza la Consejería dictará las normas precisas para regular el ejercicio de la caza.

3.- El Consejo de Gobierno podrá suscribir acuerdos para la gestión de las reservas de caza colindantes con otras Comunidades Autónomas.

SECCIÓN 3ª: De las zonas de seguridad.

Artículo 61.- Definición y clasificación.

1.- En relación con el ejercicio de la caza, se entiende por zona de seguridad aquella en la que deben adoptarse medidas precautorias especiales con el fin de garantizar la protección de las personas y sus bienes.

2.- Se consideran zonas de seguridad:

a) Las vías y caminos de uso público.

- b) Las vías pecuarias.
- c) Las vías férreas.
- d) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.
- e) Los canales navegables.
- f) Las áreas recreativas y las de acampada.
- g) Las proximidades de núcleos urbanos o rurales y de zonas habitadas.
- h) Los lugares en los que se produzcan concentraciones de personas o ganados, y sus proximidades, mientras duren tales circunstancias.
- i) Cualesquiera otras zonas que se declaren como tal por resolución administrativa en razón a lo previsto en el apartado 1 anterior.

La declaración de zona de seguridad en el supuesto previsto en la letra i) podrá hacerse de oficio por la Delegación Provincial, oyendo previamente a las entidades y propietarios afectados. También podrá hacerlo a petición justificada de cualquier organismo o entidad de carácter público; en la correspondiente solicitud se detallarán con precisión los límites del lugar que se pretende declarar zona de seguridad, acompañándose de un plano o croquis de los mismos. La resolución declaratoria se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 62.- Límites.

- 1.- En las vías y caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas, aguas públicas y canales navegables, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso se establezcan en las leyes o disposiciones especiales respecto al uso o dominio público y utilización de la servidumbre correspondientes.
- 2.- En el caso del entorno de núcleos urbanos o rurales y zonas habitadas en general, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliados en una faja de 250 metros en todas las direcciones.
- 3.- Cuando se trate de villas, edificios aislados, jardines y parques no integrados en núcleos urbanos o rurales, los límites de la zona de seguridad serán los propios límites de dichos edificios o instalaciones ampliados en una faja de 100 metros en todas las direc-

ciones.

4.- En los recintos deportivos y áreas recreativas y de acampada que estén cercados con materiales o setos de cualquier clase, la zona de seguridad tendrá como límites los del cercado, ampliados en una faja de 100 metros alrededor de su perímetro. Si no estuvieran cercados, con carácter general los límites serán los de sus últimas edificaciones o instalaciones ampliados en una faja de 100 metros en todas las direcciones, salvo que sean fijados otros por la Consejería, bien de oficio o a instancia de las entidades públicas o privadas titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso; en tales supuestos se dará la oportuna publicidad.

5.- En los lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de ganado, y mientras duren tales circunstancias, la zona de seguridad alcanzará a una faja de 250 metros alrededor del lugar de la concentración cuando ésta sea de personas y de 100 metros cuando lo sea de ganado.

6.- Para las demás zonas que se declaren de seguridad los límites se fijarán, en cada caso, por la resolución correspondiente.

7.- Cuando existan razones especiales que así lo aconsejen, a requerimiento de la autoridad gubernativa competente, podrán modificarse los límites establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 63.- Señalización.

1.- En las zonas de seguridad no será obligatoria, con carácter general, la señalización a efectos cinegéticos prevista en el artículo 56, salvo en los casos siguientes:

- Cuando se trate de recintos deportivos, áreas recreativas y de acampada en terrenos no cercados, siempre que las instalaciones no sean visibles desde cualquier punto situado a una distancia mínima de 100 metros.

- Cuando la zona de seguridad se haya declarado en virtud de lo establecido en el artículo 61.2.i).

- Cuando por circunstancias de especial peligrosidad se imponga por la Consejería para determinados lugares, bien de oficio o a requerimiento de la autoridad gubernativa competente.

2.- La correspondiente resolución de la

Consejería determinará la señalización de que debe ser objeto la zona delimitada.

3.- La señalización y su conservación, cuando la zona de seguridad o la modificación de sus límites no haya sido declarada de oficio por la Consejería, serán por cuenta de los organismos o entidades, públicas o privadas, a cuya instancia se haya producido la declaración o modificación y, en su caso, por los titulares de los recintos deportivos, áreas recreativas y áreas de acampada.

Artículo 64.- Uso de armas de caza.

1.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones al respecto, el uso de armas de caza en las zonas de seguridad y en los lugares en que pueda suponer riesgo para el ganado o alterar su normal pastoreo se atenderá a las prohibiciones o limitaciones que se especifican en los apartados siguientes. No obstante, y con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.

2.- En las vías y caminos de uso público, vías férreas y canales navegables se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad y en una faja de 50 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella.

3.- En los núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, edificios aislados, jardines y parques, así como en los recintos deportivos y áreas recreativas y de acampada, se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad.

4.- En los lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de ganado, y mientras duren tales circunstancias, se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad.

5.- a) En las vías pecuarias y aguas públicas con sus cauces y márgenes, con carácter general se permite el uso de armas para cazar, excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna amenazada, o bien se les pudiera causar molestias y per-

turbar su tranquilidad.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, basadas particularmente en la afluencia de público de modo permanente o temporal, la autoridad gubernativa competente o la Consejería podrán limitar o prohibir la caza en estos lugares, difundiendo públicamente esta decisión y señalizando debidamente los terrenos y aguas afectados por la prohibición.

b) Cuando se trate de vías pecuarias y aguas públicas que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial no se podrá cazar en ellas, excepción hecha del caso en que los titulares de tales terrenos hagan uso de lo dispuesto en el artículo 115.2.a). Para otorgar la concesión, además de lo previsto al respecto en este Reglamento, habrá de considerarse lo dispuesto en el primer inciso de la letra a) anterior.

6.- Para las demás zonas que se declaren de seguridad en virtud de lo previsto en el artículo 61.2.i), se especificarán en la resolución de declaración las limitaciones y prohibiciones aplicables al uso de armas de caza en relación con los terrenos afectados.

SECCIÓN 4ª: De los cotos de caza en general.

Artículo 65.- Definición y declaración.

1.- Se denomina coto de caza toda superficie continua de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal mediante resolución de la Consejería.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos que constituyan el coto por la existencia de cursos de agua, vías pecuarias, vías de comunicación o cualquier otra construcción de características semejantes, sin perjuicio de la observancia, en su caso, de lo previsto en el artículo 115.2.

3.- Salvo en aquellos casos en que la titularidad pueda corresponder a la Consejería, la declaración de coto de caza se efectuará a petición de parte interesada que cumpla los requisitos establecidos en el presente capítulo.

4.- La declaración de acotado llevará inherente, a favor de su titular, la reserva del derecho de caza sobre todas las piezas cinegéticas que se

encuentren dentro del coto, siempre que no hayan sido atraídas o espantadas fraudulentamente de terrenos ajenos con el propósito de que lleguen a él. Dicha reserva no será de aplicación a los terrenos de dominio público que se enclaven, atraviesen o limiten el coto si no se cuenta con la concesión administrativa correspondiente.

Para que el citado derecho tenga plena efectividad es necesario que el coto se encuentre debidamente señalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

5.- Cuando la Consejería estime que la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados, dando audiencia por un plazo no inferior a quince días a las entidades y personas afectadas y al Consejo Provincial de Caza que corresponda, podrá denegar la constitución del acotado.

Artículo 66.- Aprovechamiento de la caza.

1.- En todo coto de caza el aprovechamiento cinegético se realizará conforme a un plan técnico, según lo previsto en el presente título. Mientras dicho plan no haya sido aprobado por la Consejería no se podrá realizar ningún tipo de actividad cinegética en dichos terrenos, salvo que fuese necesario para evitar daños a los cultivos, la ganadería o a las cubiertas vegetales o en adopción de medidas sanitarias de carácter extraordinario.

2.- La gestión del aprovechamiento de caza en cualquier acotado será responsabilidad del titular del mismo. Dicha gestión deberá llevarla a cabo ateniéndose a las previsiones y determinaciones del plan técnico aprobado, sin otras limitaciones o condiciones adicionales que aquellas que emanen de lo establecido en este Reglamento y disposiciones concordantes.

3.- Cuando un coto de caza esté constituido total o parcialmente por terrenos de montes catalogados como de utilidad pública se estará, además, a lo que sobre esta materia específica se derive de las disposiciones en vigor. En particular, serán de obligado cumplimiento las prescripciones que establezcan los pliegos de condiciones técnicas que rijan el aprovechamiento cinegético de estos montes. El incumplimiento de lo estipulado en dichos pliegos podrá ser motivo de la suspensión del aprovechamiento cinegético.

Artículo 67.- Clasificación.

1.- Atendiendo a sus fines y a su titularidad los cotos de caza podrán ser sociales o privados.

2.- La declaración de coto social se efectuará por la Dirección General y la de coto privado por la Delegación Provincial correspondiente.

SECCIÓN 5ª: De los cotos sociales de caza.

Artículo 68.- Definición y titularidad.

1.- Son cotos sociales de caza aquellos cuyo establecimiento responde a los principios de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades, con especial atención a los cazadores de la Región, y a la aplicación y desarrollo por la Consejería de planes de recuperación de la fauna cinegética. Su titularidad corresponderá a la Consejería o a las entidades locales, según se establece en los dos apartados siguientes.

2.- Cuando estos cotos se constituyan sobre terrenos pertenecientes a la Junta de Comunidades o sobre aquellos otros que para tal fin puedan quedar a disposición de la Consejería, bien por ofrecimiento gratuito de sus propietarios o bien mediante contratación de su aprovechamiento cinegético por la misma, corresponderá a ésta su titularidad, así como su gestión y vigilancia.

La gestión de la caza en estos cotos podrá realizarla la Consejería por sí o a través de contratos de gestión de servicios públicos, de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3.- Atendiendo a los mismos principios, las entidades locales, bien de forma individual o agrupadamente, podrán patrocinar la constitución de cotos sociales sobre terrenos de sus respectivas demarcaciones, ya sean propios, arrendados o cedidos para su aprovechamiento cinegético. La titularidad de los cotos constituidos de esta forma corresponderá a las entidades patrocinadoras, así como su gestión y vigilancia.

4.- Los montes catalogados como de utilidad pública podrán formar parte, de los cotos sociales de caza, previo acuerdo de sus respectivas entidades propietarias.

5.- En estos cotos se fomentará la práctica de las modalidades de caza con mayor arraigo y tradición, así como la de aquellas que supongan una mayor especialización, selectividad y conocimiento de las técnicas cinegéticas.

Artículo 69.- Cotos sociales de entidades locales.

1.- Los cotos sociales promovidos por entidades locales podrán constituirse por períodos de cinco años o múltiplos de ese número. La superficie continua mínima, excluidos los enclavados, para establecer estos cotos ha de ser de 1.000 hectáreas.

Las entidades locales interesadas en el establecimiento de los cotos sociales referidos en el apartado 3 del artículo anterior deberán remitir la siguiente documentación a la Delegación Provincial:

a) Solicitud de la entidad local patrocinadora que ostente la representación, y memoria descriptiva en impreso oficial de las características fundamentales del coto a constituir.

b) Certificación de los acuerdos necesarios adoptados por el órgano que corresponda de la entidad local patrocinadora, con mención, en caso de agrupación de varias entidades, de la modalidad de agrupación, régimen de funcionamiento de la misma y entidad que ostente la representación, debiendo todo ello ajustarse a las disposiciones específicas en esta materia.

c) Documentación acreditativa de disponibilidad de los terrenos:

Para terrenos propiedad de la entidad local, mediante certificación, expedida por el Secretario, de que los mismos figuran inscritos en el Registro de Bienes de la entidad y se encuentran disponibles durante el plazo solicitado para los fines cinegéticos pretendidos.

Para terrenos arrendados o cedidos a la entidad patrocinadora, mediante los títulos de arrendamiento o cesión que en su caso procedan, en los que deberán especificarse los terrenos cedidos identificados por polígonos, parcelas y superficies catastrales, y el fin, condiciones y período del arrendamiento o cesión.

A la documentación anterior se añadirá un listado resumen de los propietarios que aportan terrenos al coto social con las superficies aportadas por cada uno

de ellos, así como un listado de las fincas que quedan enclavadas, identificadas por su número de polígono y parcela catastral y sus respectivos propietarios y superficies.

d) Plan técnico, cuya presentación podrá demorarse hasta que la Consejería haya examinado la documentación citada en los párrafos anteriores y concluido, en cuanto a ésta se refiere, que no hay impedimento para constituir el coto social, en cuyo caso recabará de la entidad representativa la presentación del mencionado plan antes de proceder a la declaración del coto. La Consejería podrá establecer para la realización de estos planes técnicos un régimen de ayudas.

2.- Con la declaración la Consejería expedirá la matrícula del coto social y procederá a su inscripción en el correspondiente registro. La matrícula tendrá un plazo de validez quinquenal, debiendo renovarse cada cinco años en el caso de cotos constituidos por períodos de tiempo de diez o más años. La renovación quedará condicionada a la aprobación del nuevo plan técnico y al mantenimiento de las condiciones que motivaron la declaración del coto social.

Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la resolución por la que se creó el coto, éste quedará anulado. No obstante, las entidades locales patrocinadoras podrán solicitar la nueva constitución de coto social siguiendo los mismos trámites establecidos en el apartado 1 anterior.

3.- Las entidades locales titulares de cotos sociales de caza vendrán obligadas, en relación con los mismos, a cumplir lo siguiente:

a) Mantener los terrenos en la condición de coto social por el período establecido en su resolución aprobatoria.

b) No arrendar ni ceder el coto a terceros, si bien para su gestión podrán establecerse contratos o conciertos, previa conformidad de la Dirección General a las condiciones de los mismos, con empresas o personas especializadas o con asociaciones de cazadores locales, sin que ello implique, en ningún caso, alteración de las normas para la adjudicación y disfrute de los permisos, el importe de los mismos y el de las piezas cazadas. Con igual objeto también podrán establecerse conciertos con la propia Consejería.

c) Disponer de un servicio de vigilancia

para el coto.

d) Colaborar con la Consejería en la aplicación y desarrollo, dentro del coto, de los planes que la misma establezca para la recuperación de la fauna cinegética.

e) Contribuir al desarrollo de los programas sanitarios aprobados por la Consejería cuando el coto social esté ubicado en zonas donde existan cotos integrados en agrupaciones de defensa sanitaria de la caza y la entidad no forme parte de la agrupación.

f) Llevar un balance de ingresos y gastos.

g) Cuantas otras normas específicas que para estos cotos dicte la Consejería al amparo de la Ley de Caza y de este Reglamento.

4.- Se podrá acordar la suspensión de la actividad cinegética, o en su caso resolver la anulación del acotado, en los supuestos siguientes:

a) Por incumplimiento o desviación de los fines para los que fue declarado el coto o por haberlo arrendado o cedido, así como por no observarse las normas sobre adjudicación de los permisos, importe de los mismos y de las piezas cobradas. Implicará la revocación de la declaración del coto y la imposibilidad de nueva declaración por un período comprendido entre dos y cinco años, que será determinado en función de la menor o mayor gravedad del hecho. Si la Consejería lo estimase oportuno, durante dicho período podrá adscribir provisionalmente los terrenos al régimen de caza controlada, realizándose su aprovechamiento conforme al plan técnico, convenientemente revisado, por el que se regía el del coto social anulado.

b) Cuando en el coto no se puedan cumplir los fines del artículo 1º de la Ley de Caza, por causas ajenas al titular, y las circunstancias del hecho no sean constitutivas de infracción a la misma. En tal supuesto la Dirección General, previa incoación del oportuno expediente con audiencia a la entidad titular del coto e informe del Consejo de Caza que corresponda, podrá anular la declaración del coto si la situación creada es irreversible o, si no lo fuera, establecer un vedado mientras persista la situación.

c) Por incumplimiento de cualquiera de los restantes requisitos a que las entidades titulares están obligadas en vir-

tud de lo establecido en el apartado 3 anterior. Podrá implicar la suspensión de la práctica de la caza en el coto por un período máximo de un año o, en su caso, hasta que se subsane el hecho que la motiva. Cuando el hecho sea constitutivo de infracción tipificada en la Ley de Caza se estará a lo que resulte del oportuno expediente sancionador.

d) Por vencimiento de la vigencia del plan técnico si la entidad o entidades titulares no han renovado la matrícula del coto y presentado el plan técnico revisado en el plazo de tres meses desde la fecha en que el plan precedente caducó, salvo que medie prórroga concedida por causa justificada. Implicará la anulación del coto, pasando los terrenos al régimen cinegético que considere conveniente la Consejería. Para que puedan volver a constituirse en coto social será necesario iniciar el procedimiento como si de un nuevo coto se tratase.

e) Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social. Los terrenos se declararán vedados de caza mientras persistan las circunstancias mencionadas, sin perjuicio de que posteriormente se adopte la resolución que proceda de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes en conflicto o de lo que, en su caso, falle la jurisdicción ordinaria.

f) A petición de la entidad o entidades titulares cuando por circunstancias imprevistas les resulte imposible continuar con la gestión del coto, lo que deberá estar suficientemente justificado en la petición.

g) En los demás supuestos previstos en este Reglamento que sean de aplicación.

5.- Previamente a adoptar resolución, la Dirección General incoará el oportuno expediente, dando audiencia a las entidades interesadas y, en su caso, a terceros directamente implicados.

Artículo 70.- Disfrute de la caza en los cotos sociales: permisos.

1.- Permisos de caza.

Para poder practicar la caza en los cotos sociales es necesario que el cazador, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31, esté provisto de un permiso especial expedido por el organismo o entidad

gestora del coto.

Los permisos serán nominales e intransferibles.

El contenido de estos permisos, la forma de solicitarlos, su expedición, importe y validez, así como las previsiones de su oferta pública serán fijados por orden de la Consejería.

2.- Adjudicación de los permisos.

La adjudicación de los permisos se realizará por las Delegaciones Provinciales mediante sorteo público entre los cazadores interesados que cumplan con los requisitos que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

3.- Normas complementarias.

La Dirección General podrá dictar normas complementarias en relación con la oferta, distribución, solicitud, expedición y utilización de los permisos de caza para los cotos sociales. Las normas que se dicten deberán asegurar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades y transparencia en la adjudicación de permisos.

Artículo 71.- Ampliación de la oferta pública de permisos de caza.

La Consejería, para ampliar la oferta pública de permisos de caza en las mismas condiciones generales que las determinadas para los cotos sociales, salvo en lo referente al precio de las piezas cobradas, podrá establecer con los titulares de cotos privados conciertos al efecto. En todos los casos se establecerán las condiciones que aseguren una oferta cinegética de calidad similar a la de los cotos sociales y un trato adecuado a los cazadores usuarios de los permisos.

Los permisos que procedan de estos conciertos se incorporarán a la oferta pública de forma diferenciada de los restantes, concretándose en la convocatoria los precios de las piezas cobradas y demás condiciones particulares que sean de aplicación de conformidad con lo concertado.

La Consejería podrá establecer normas que regulen los conciertos con titulares de cotos privados de caza.

Artículo 72.- Agregación de enclavados.

1.- Cuando en un coto social existan terrenos enclavados no sometidos a

régimen cinegético especial, o cuando dichos terrenos estén rodeados en más de sus tres cuartas partes por el perímetro del coto, la Consejería, de no alcanzar un acuerdo con los propietarios afectados, previa instrucción del oportuno expediente y dándoles audiencia, podrá acordar la inclusión forzosa de estos terrenos en el coto social, con iguales derechos y obligaciones que los correspondientes a los propietarios de los terrenos integrados de manera voluntaria en el mismo. Estas agregaciones sólo podrán hacerse a efectos cinegéticos.

No se podrán efectuar agregaciones forzosas sobre terrenos cuyos propietarios, antes de la finalización del plazo otorgado para el trámite de audiencia, soliciten la constitución sobre los mismos de un coto privado de caza cumpliendo todos los requisitos exigibles al efecto.

2.- Cuando la titularidad del coto social corresponda a alguna entidad local, ésta podrá solicitar de la Dirección General la agregación forzosa al coto de terrenos que se encuentren en las circunstancias descritas en el apartado anterior, siempre y cuando acredite haber intentado previamente llegar a un acuerdo con los dueños o titulares de dichos terrenos sin obtener resultado positivo.

La Dirección General decidirá en cuanto a la procedencia o no de la agregación. Si la resolución es favorable a la integración, fijará el precio y condiciones del aprovechamiento cinegético, con los criterios establecidos en el apartado anterior, notificando la resolución a las partes interesadas, las cuales, en caso de disconformidad, podrán hacer uso de los recursos que procedan conforme a la legislación vigente. En caso de otorgarse la agregación forzosa, la entidad titular del coto asumirá los derechos y obligaciones consiguientes.

3.- Si el propietario de un terreno que forma parte forzosa de un coto social tratase de constituirlo en coto privado de caza, deberá notificar tal propósito en forma escrita y fehaciente a la Delegación Provincial o, en su caso, a la entidad titular del coto social, así como presentar, con los requisitos establecidos, la solicitud de declaración ante la Delegación Provincial en un plazo de tres meses desde la fecha de la notificación. Mientras no se declare el nuevo coto los terrenos afectados seguirán considerándose como parte integrante del coto social

del que se pretende la segregación. En su caso se practicarán las liquidaciones económicas que correspondan.

SECCIÓN 6ª: De los cotos privados de caza.

Artículo 73.- Disponibilidad de los terrenos: condiciones generales.

1.- Se podrán constituir cotos privados de caza a favor de los propietarios de terrenos o de quienes ostenten derechos a efectos cinegéticos sobre los mismos y cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, previa incoación y resolución favorable del oportuno expediente de declaración.

2.- Los terrenos integrantes de estos cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad. Las asociaciones citadas podrán ostentar la titularidad cinegética de estos cotos para lo que deberán estar legalmente constituidas, pudiendo tener el carácter que, dentro de las figuras asociativas vigentes, decidan sus miembros; establecerán sus propias normas estatutarias y se gobernarán con plena autonomía. Los estatutos harán mención expresa a la finalidad cinegética con que se constituye la asociación y contendrán, al menos, la denominación de la misma, propietarios que la componen, domicilio social y órganos de representación, gobierno y administración.

Cada vez que se produzca un cambio en la composición de las personas físicas que integran los órganos citados deberá comunicarse por escrito en el plazo de 10 días a la correspondiente Delegación Provincial.

3.- Los derechos cinegéticos podrán adquirirse mediante arrendamiento o cesión. Los acuerdos establecidos al efecto por personas físicas o jurídicas con los dueños de los terrenos deberán acreditarse formalmente.

4.- Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda proindiviso a varios dueños será preciso, para constituir un coto privado o integrarse en él, que concorra la mayoría establecida en el Código Civil.

5.- Cuando se constituyan cotos privados de caza sobre terrenos pertenecientes a la Junta de Comunidades, entidades locales u otras de derecho público, su explotación se hará conforme a las disposiciones específicas que

sean de aplicación.

Artículo 74.- Superficies mínimas.

1.- Para establecer cotos privados de caza las superficies continuas mínimas, excluidas las fincas enclavadas ajenas a los terrenos que han de constituir el coto, serán de 250 hectáreas si el aprovechamiento cinegético principal es la caza menor y de 500 hectáreas cuando sea la caza mayor. No obstante, en las propiedades privadas donde el único aprovechamiento viable sea la caza de aves acuáticas, la Delegación Provincial, oído el Consejo de Caza correspondiente, podrá autorizar la constitución de cotos privados cuando la superficie sea igual o superior a 100 hectáreas, siempre que se incluya en la misma la totalidad de la masa de agua afectada.

2.- Los cotos privados que a la entrada en vigor de la Ley de Caza estuvieran integrados por terrenos de Castilla-La Mancha y de otra Comunidad Autónoma, y la superficie correspondiente a la primera fuera inferior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, podrán seguir constituidos como tales, si bien dicha superficie se matriculará como coto de caza en la Delegación Provincial que corresponda de Castilla-La Mancha. En tal supuesto, la actividad cinegética sobre los terrenos de la Región podrá desarrollarse de acuerdo con el plan técnico aprobado para la totalidad del coto, siempre que aquélla sea compatible con lo establecido en este Reglamento, a cuyos efectos el titular del acotado deberá hacer entrega en la Delegación Provincial de una copia del mencionado plan para que ésta manifieste su conformidad o reparos.

Cuando la superficie en Castilla-La Mancha sea igual o superior a las mínimas establecidas en el apartado 1 anterior, los terrenos que integran dicha superficie habrán de constituirse como coto independiente en esta Región.

Artículo 75.- Declaración.

1.- La declaración de coto privado de caza se efectuará a petición de los propietarios de los terrenos sobre los que se pretenda constituir el acotado o de quienes acrediten fehacientemente disponer de los mismos con fines cinegéticos mediante arrendamiento o cesión por un tiempo no inferior al de duración del plan técnico exigido para la declaración.

2.- La solicitud de declaración se presentará en la Delegación Provincial que corresponda a la ubicación de los terrenos afectados, o en la de la provincia que ocupen mayor extensión si afecta a varias de la Comunidad Autónoma, debiendo incluir la siguiente documentación:

a) Memoria informativa realizada en modelo oficial que contenga, al menos, los datos relativos a la identificación de quien pretenda la titularidad, su relación con la propiedad del terreno, superficie a acotar, superficie enclavada, relación de terrenos o bienes de dominio público que pueden verse afectados, aprovechamiento cinegético principal, régimen de explotación, características de los cercados y otras infraestructuras cinegéticas preexistentes, si las hubiere, y servicio de vigilancia o guardería previsto. La solicitud incluirá una declaración firmada por el solicitante sobre la veracidad de los datos y documentos aportados, así como de no estar inhabilitado para obtener la titularidad del coto pretendido.

b) Documentación acreditativa de la identidad del solicitante:

Las personas físicas presentarán una copia del Documento Nacional de Identidad.

Cuando se trate de asociaciones de propietarios o de asociaciones deportivas de cazadores, con la solicitud deberá incluirse copia de los estatutos aprobados y registrados por los organismos competentes de la Administración.

Las personas jurídicas no incluidas en el párrafo anterior aportarán sus respectivas escrituras de constitución, certificado de inscripción en el registro correspondiente y escritura de poderes del firmante.

c) Documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos:

- Cuando éstos sean propiedad del solicitante, títulos de propiedad o certificado catastral.

- Cuando lo sea por arrendamiento o cesión, mediante los oportunos documentos formales, de los que se deberá deducir claramente al menos la personalidad del propietario, el período y finalidad del arrendamiento o cesión, sus condiciones particulares y la superficie de las parcelas aportadas, identificadas preferentemente por poli-

gonos y parcelas catastrales.

En caso de adjudicatarios del aprovechamiento cinegético de montes de utilidad pública, mediante la licencia otorgada al efecto.

- Cuando se trate de terrenos propios de entidades locales, mediante el acta de adjudicación definitiva del aprovechamiento de caza.

En supuestos diferentes a los anteriores, mediante la documentación acreditativa que corresponda.

d) En su caso, relación de todos los propietarios de terrenos o de derechos cinegéticos sobre los mismos incluidos en el acotado, con las superficies que aporta cada uno, la suma de éstas y mención expresa de los polígonos y parcelas catastrales afectados.

e) Relación de fincas enclavadas con mención de sus propietarios, superficies y polígonos y parcelas catastrales.

f) Plano parcelario catastral con indicación de las parcelas aportadas al coto, las parcelas enclavadas y los terrenos y bienes de dominio público afectados, en aquellos casos que la Delegación Provincial lo estime necesario para dictar resolución.

g) Plano de límites del coto sobre hojas del Mapa Geográfico Nacional escala 1:50.000.

h) Plan técnico de aprovechamiento cinegético.

3.- La Delegación Provincial, de no concurrir la circunstancia a que se refiere el artículo 65.5, resolverá sobre la declaración del acotado y aprobación del plan técnico a la vista del informe técnico que emita el Servicio de Medio Ambiente Natural.

4.- Si se apreciaran defectos de forma, errores, omisiones, falta de requisitos, insuficiente concreción o alguna circunstancia que hiciera inadmisibles la documentación o el plan técnico presentados, la Delegación Provincial recabará del solicitante las subsanaciones que procedan o la presentación de un nuevo plan técnico, dándole para ello un plazo no superior a tres meses.

La Delegación podrá efectuar la declaración provisional del acotado para proteger la riqueza cinegética, no pudiéndose realizar en él ninguna actividad cinegética en tanto no recaiga

resolución definitiva. El plazo que dure su declaración provisional no podrá rebasar los seis meses.

5.- En el caso de que los derechos cinegéticos del que pretenda la titularidad del coto se hayan adquirido mediante arrendamiento o cesión, la declaración de acotado expresará el plazo por el que el mismo se establece, reducido a temporadas cinegéticas completas.

Artículo 76.- Titularidad y matriculación.

1.- La declaración a que se refiere el artículo anterior asignará la titularidad del coto a favor del solicitante o, en su caso, de la entidad, asociación o agrupación a la que éste represente.

2.- La Delegación Provincial, previa constancia del ingreso de las tasas que procedan, expedirá la matrícula acreditativa de la condición de acotado de los terrenos y procederá a su inscripción en el registro de cotos de caza conforme a lo previsto en el artículo 119. Dicha matrícula se renovará anualmente antes del 31 de marzo, salvo que se formalice de una sola vez para todo el período de vigencia del plan técnico del coto.

Una vez cumplido el período de vigencia del plan técnico, para la renovación de la matrícula se requerirá la previa presentación del plan técnico revisado.

Cuando se haya declarado provisionalmente un coto se procederá a su matriculación e inscripción provisional, previo ingreso de la tasa correspondiente. Transcurrido el período de subsanación establecido en el apartado 4 del artículo anterior sin que haya recaído resolución definitiva se anulará la matrícula e inscripción realizadas.

Artículo 77.- Derechos de caza y obligaciones del titular.

1.- a) En los cotos privados el ejercicio del derecho de caza corresponde al titular cinegético y a las personas que autorice por escrito o que asistan a las cacerías que tenga estipuladas.

b) Si la titularidad del coto recae en una asociación o agrupación, el ejercicio del derecho de caza corresponderá a quienes la asociación o agrupación autorice por escrito o asistan a las cacerías que concierte, todo ello conforme a sus estatutos.

c) En cualquier caso, el titular está

obligado a informar a las personas autorizadas sobre las limitaciones o condiciones que imponga el correspondiente plan técnico aprobado en lo que vaya a afectar al cazador.

2.- Quien se encuentre cazando en un coto privado o, en su caso, el organizador de la cacería concertada, estará obligado a acreditar ante los agentes de la autoridad, personal facultado de la Consejería y vigilantes del acotado que está autorizado para ello por el titular cinegético.

Artículo 78.- Suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de acotado.

1.- Se podrá acordar la suspensión de la actividad cinegética, o en su caso la anulación de la condición de acotado, en los casos siguientes:

a) Cuando en el coto no se cumplan los fines del artículo 1º de la Ley de Caza.

b) Cuando el titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 76.2 o por vencimiento de la vigencia del plan técnico. En estos casos se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética durante un plazo de hasta seis meses, transcurrido el cual, si el titular no ha cumplido los trámites para la renovación de la matrícula se procederá a la anulación del acotado, pasando a tener los terrenos la condición de vedado de caza por un tiempo que podrá alcanzar hasta la finalización de la temporada cinegética correspondiente.

c) Cuando por razones de interés público o social sea necesario. Se adoptará la resolución más conveniente al caso.

d) Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social. Los terrenos se declararán vedados de caza mientras persistan las circunstancias mencionadas, sin perjuicio de que con posterioridad se adopte la resolución que proceda de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes en conflicto o de lo que, en su caso, falle la jurisdicción ordinaria.

e) A petición del titular cinegético.

f) En los demás supuestos previstos en este Reglamento que sean de aplicación.

2.- Previamente a adoptar resolución la Delegación Provincial incoará el oportuno expediente, dando audiencia al titular del coto y, en su caso, a los terceros implicados y al Consejo de Caza correspondiente.

Artículo 79.- Régimen de explotación.

1.- El régimen de explotación de los cotos privados de caza será aquél que determine la correspondiente declaración a la vista de las previsiones contenidas en el plan técnico aprobado. A tales efectos, con carácter general, se diferenciarán los cotos privados según se establece en los apartados siguientes.

2.- Tendrán la calificación de cotos intensivos aquellos cuyo régimen de explotación esté basado prioritariamente en sueltas periódicas de piezas de caza criadas en cautividad, al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética, ya se críen las piezas en instalaciones del propio coto o procedan del exterior. Las condiciones para el establecimiento de estos cotos así como para que en ellos se pueda desarrollar la actividad cinegética, además de las establecidas con carácter general para los cotos de caza y en particular para los privados, son las que en relación con las sueltas intensivas se determinan en el título II, capítulo primero, del presente Reglamento y aquellas otras que pudiera dictar la Consejería en uso de sus competencias.

3.- Los cotos privados que realicen como actividad principal la producción y venta de piezas de caza vivas para la repoblación de otros terrenos tendrán la consideración de granjas cinegéticas. Para su constitución deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para los cotos privados y, además, se someterán a lo dispuesto en este Reglamento sobre explotaciones cinegéticas industriales y comercialización de piezas de caza.

No podrán desarrollarse esta actividad en los cotos intensivos definidos anteriormente.

Artículo 80.- Arrendamiento, cesión y cambio de titularidad.

1.- El arriendo, la cesión, así como cualquier otro negocio jurídico con similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos por los titulares de los cotos privados de caza no eximirá a éstos de su responsabilidad, como

tales titulares, ante la Consejería en relación con la actividad cinegética en el acotado.

Cuando los correspondientes contratos conlleven un fraccionamiento de los terrenos del coto, no podrán implicar la ruptura de la unidad de gestión inherente al plan técnico aprobado.

2.- a) Sin perjuicio de lo anterior, si la titularidad corresponde a las asociaciones o agrupaciones a que se refiere el artículo 73.2 la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento cinegético serán las que prevean sus estatutos.

b) Si la titularidad corresponde a asociaciones deportivas de cazadores que hayan sido declaradas colaboradoras por la Consejería, no se podrá arrendar ni ceder el aprovechamiento cinegético del coto

3.- a) El arriendo, cesión o cualquier otro negocio jurídico con similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos del coto no implicará, por sí mismo, el cambio de titularidad del acotado.

b) Todo cambio de titularidad del coto deberá ser previamente aprobado por la Delegación Provincial, a petición de las partes interesadas y con la conformidad expresa de los propietarios de los terrenos. Con la solicitud se aportará la pertinente documentación contractual, la conformidad de la propiedad y los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad.

c) Para que se autorice el cambio referido en la letra anterior, el nuevo titular deberá aceptar por escrito las condiciones en que se produjo la declaración del coto, asumiendo el plan técnico vigente. En caso contrario deberá presentar un nuevo plan, cuya aprobación será requisito para inscribir el cambio de titularidad.

Artículo 81.- Terrenos enclavados.

1.- A los efectos previstos en el presente artículo se considerarán enclavados los terrenos de fincas ajenas al coto que estén encerrados dentro del área del mismo.

2.- Cuando en un coto privado de caza existan fincas enclavadas que individual o agrupadamente no reúnan la superficie continua mínima para constituirse en acotado, de no mediar acuerdo entre los afectados, debidamente

suscrito, para que dichos enclavados se integren en el coto, la Delegación Provincial, a petición de parte interesada, podrá establecer vedados sobre los mismos con el fin de salvaguardar su riqueza cinegética cuando se vea amenazada.

Si el solicitante es el titular del coto privado, la Delegación Provincial, previamente a dictar resolución, dará audiencia a los propietarios de las fincas afectadas y recabará informe del Consejo de Caza correspondiente.

Si el solicitante es el dueño del enclavado, se dará audiencia al titular del coto, no siendo necesario el informe a que se refiere el párrafo anterior.

3.- La señalización de los vedados será por cuenta de los solicitantes.

SECCIÓN 7ª: De las zonas de caza controlada.

Artículo 82.- Declaración y afectación de terrenos.

1.- Corresponde a la Dirección General, a propuesta de las Delegaciones Provinciales, declarar la adscripción de terrenos al régimen de caza controlada.

2.- El expediente se iniciará de oficio por la Delegación Provincial que corresponda a la ubicación de los terrenos, sometiéndolo a información pública.

3.- Podrán afectarse al régimen de caza controlada los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el ejercicio de la caza se esté practicando reiteradamente de manera abusiva, y preferentemente si los terrenos pasan de otro régimen cinegético a ser de aprovechamiento común, haciéndose preciso tomar medidas para ordenar el aprovechamiento de la caza de forma especialmente controlada.

b) Cuando se considere necesario para salvaguardar las producciones agropecuarias, haciéndose preciso un control especial de la caza.

c) Cuando la presión de los cazadores ponga en evidente peligro la permanencia de especies de fauna amenazada, especialmente en áreas con presencia de especies en peligro de extinción, zonas de especial protección

para las aves o lugares donde se produzcan concentraciones de especies migratorias.

d) Cuando se trate de masas de aguas públicas o de montes de utilidad pública propios de la Junta de Comunidades o transferidos a la misma. En este caso el expediente se iniciará de oficio por la Dirección General o a instancia del organismo al que estén adscritas las aguas o los terrenos, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.1.

4.- Las superficies continuas mínimas para constituir zonas de caza controlada serán las mismas que las exigidas para los cotos privados de caza, excepto en los casos contemplados en las letras c) y d) del apartado 3 anterior, en los que podrá ser menor.

5.- La resolución delimitará con suficiente detalle la zona sometida a régimen de caza controlada y fijará el plazo de duración de este régimen, que con carácter general no será inferior a cinco años. La resolución de declaración se hará pública en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 83.- Aprovechamiento y disfrute de la caza.

1.- El aprovechamiento de la caza en los terrenos y aguas sometidos a este régimen se llevará a cabo conforme a los planes técnicos elaborados por las Delegaciones Provinciales y aprobados por la Dirección General. Dichos planes, teniendo en cuenta especialmente las circunstancias que motivan la declaración, determinarán las restricciones y orientaciones del ejercicio de la caza necesarias para lograr los objetivos correspondientes.

Para el ejercicio de la caza en las zonas de caza controlada, el cazador deberá estar provisto de un permiso con los requisitos establecidos en el artículo 70.

2.- La gestión de la caza en estas zonas corresponde a la Consejería, que la llevará a efecto a través de las Delegaciones Provinciales. En los casos contemplados en el artículo 82.3. a) y b) se podrá conceder la gestión a una asociación deportiva de cazadores de la Región que haya sido previamente declarada colaboradora de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, si se estima más conveniente a los fines que motivaron la creación de la zona de caza controlada.

3.- Si se ocupa la Consejería directamente de la gestión de la zona, la totalidad de permisos que otorgue para el ejercicio de la caza se acumularán a la oferta pública de permisos de caza de los cotos sociales.

Si la gestión se ha concedido a una sociedad colaboradora, como mínimo el 50% de los permisos anuales que establezca el plan técnico se reservarán para su acumulación a la oferta pública de permisos de caza, siendo adjudicados por la Delegación Provincial y correspondiendo a la asociación concesionaria la expedición y cobro de su importe al precio público que sea de aplicación. El resto de los permisos podrá repartirse por la asociación entre sus socios bajo los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades.

Artículo 84.- Adjudicación a sociedades colaboradoras.

1.- Cuando la gestión del aprovechamiento cinegético se conceda a una asociación deportiva de cazadores colaboradora, ésta se designará por concurso público entre las solicitantes que tengan esa condición, sin perjuicio de que pueda declararse desierto.

El concurso, cuya resolución compete a la Dirección General, se regirá por un pliego de condiciones en el que se contendrán las de carácter jurídico, administrativo, cinegético y económico que se entiendan adecuadas al caso, debiendo figurar explícitamente las siguientes:

a) Que el plazo de adjudicación será el de vigencia del plan técnico aprobado por la Dirección General, y la práctica de la caza se ajustará a lo establecido en el mismo.

b) Que como mínimo el 50% de los permisos anuales que establece el plan técnico se reservarán para su acumulación a la oferta pública de permisos de caza de la Administración.

c) Que los propietarios de terrenos incluidos en la zona de caza controlada adjudicada, si lo desean, podrán ingresar en la asociación adjudicataria sin abono de la cuota de inscripción, otorgándoles tras el ingreso los mismos derechos y obligaciones que tengan el resto de los asociados.

d) Que será preciso depositar una fianza para responder al cumplimiento de las condiciones del pliego.

e) Que la asociación adjudicataria deberá contar con un servicio de vigilancia o guardería a sus expensas.

f) Que los gastos de señalización de los terrenos, gestión del hábitat y poblaciones y organización de las cacerías serán de cuenta y cargo de la asociación adjudicataria.

2.- Los criterios para la adjudicación estarán basados preferentemente en:

a) Las mejoras que la asociación proponga al plan técnico aprobado por la Administración que supongan una mejor consecución de los fines que motivaron la declaración de la zona de caza controlada. Las mejoras que se acepten se incorporarán al plan aprobado.

b) El porcentaje de permisos de oferta pública que la asociación se compromete a otorgar sobre el mínimo del 50%.

c) El carácter local de la asociación y el hecho de que ésta no disponga de terrenos cinegéticos propios o que sus socios no estén integrados en otras sociedades que sí dispongan de ellos o no sean titulares de cotos privados.

d) En caso de no concurrir asociaciones que cumplan lo anterior, se valorará su índole y régimen estatutario, el alcance y repercusión social de sus actividades y el mayor número de afiliados residentes en la Región, así como el carecer de coto propio. En igualdad de condiciones la preferencia se otorgará a las asociaciones locales, provinciales y regionales, en este mismo orden.

3.- Las concesiones de zonas de caza controlada no podrán ser objeto de prórroga una vez vencido el plazo por el que fueron adjudicadas. Llegado el caso, si se mantienen las circunstancias que motivaron la concesión a una sociedad colaboradora, la Administración podrá iniciar un nuevo proceso de adjudicación.

4.- La Consejería se reserva la facultad de inspeccionar el cumplimiento del plan técnico establecido para la zona de caza controlada y la de modificarlo razonadamente cuando así lo aconsejen las circunstancias en mejor beneficio de la riqueza cinegética afectada, de las producciones agropecuarias, o de la fauna amenazada, dando audiencia a la sociedad concesionaria.

Artículo 85.- Desafección de terrenos.

1.- Los terrenos sometidos a régimen de caza controlada podrán ser excluidos del mismo, total o parcialmente, por motivos basados en:

a) Vencimiento del plazo que figure en la resolución que determinó el régimen de caza controlada, de no haberse acordado prórroga.

b) Resolución recaída en virtud de propuesta formulada por la Delegación Provincial, tanto en relación con los terrenos que tenga directamente a su cargo como en los concedidos a asociaciones de cazadores colaboradoras, basada en razones sociales, agrarias, cinegéticas o cualesquiera otras de suficiente importancia.

2.- Los supuestos contemplados en la letra b) del apartado anterior motivarán la incoación de expediente por la Delegación Provincial, en el que serán oídos el correspondiente Consejo de Caza y, en su caso, la asociación adjudicataria. La Delegación elevará el expediente con su informe a la Dirección General para la resolución pertinente.

3.- Llegado el momento de entrar en vigor la desafección, o vencido el plazo acordado en su día para que los terrenos quedasen sometidos al régimen de caza controlada, sin que por la Dirección General se hubiese acordado nueva prórroga o dictado otra resolución, éstos recuperarán su condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

4.- Si el dueño de un terreno incluido en una zona de caza controlada pretendiera constituirlo en coto de caza, deberá notificarlo en forma escrita y fehaciente a la Delegación Provincial al menos con un año de antelación respecto de la fecha de vencimiento del plan técnico de la zona de caza controlada y solicitar la declaración de acotado, con los requisitos previstos, dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la mencionada fecha.

SECCIÓN 8ª: De los terrenos cercados y de los vedados de caza.

Artículo 86.- Terrenos cercados.

1.- A los efectos de este Reglamento se considerarán terrenos cercados los rurales que se encuentren rodeados por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acce-

so de las personas ajenas a los mismos.

2.- En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza estará prohibido cuando no existan en ellos accesos practicables, o si los hubiere ostenten, junto a los mismos, carteles o señales en los que se haga patente la prohibición de entrar.

3.- Cuando existan accesos practicables en los que no figuren carteles o señales de prohibición de entrar, y los terrenos no estén sometidos a otro régimen cinegético especial, se considerarán de aprovechamiento cinegético común, pudiéndose practicar la caza en ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.

Para estos cercados las Delegaciones Provinciales podrán establecer limitaciones especiales a la práctica de la caza si se comprobare que la presencia del cercado disminuye significativamente la capacidad de movilidad y huida de los animales.

4.- Si un terreno cercado tiene la superficie continua mínima exigida para la constitución de cotos de caza, a petición de quien tenga el derecho podrá declararse coto de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, siempre que su cerramiento se adapte a las condiciones establecidas, se señalice debidamente y cuente con el correspondiente plan técnico aprobado.

5.- Las autoridades o sus agentes con competencia en materia cinegética podrán entrar en los terrenos a que se refiere este artículo para vigilar y hacer observar el cumplimiento de la Ley de Caza.

Artículo 87.- Vedados de caza.

1.- Son vedados de caza aquellos terrenos en los que por resolución de la Consejería se prohíba con carácter temporal el ejercicio de la caza.

Con carácter general, corresponderá a las Delegaciones Provinciales la declaración de vedados.

2.- Con independencia de su titularidad cinegética, podrán incluirse en la condición de vedados los siguientes terrenos:

a) Los indispensables para los fines de los planes generales aprobados para las especies cinegéticas declaradas de interés preferente, de acuerdo con lo

que en dichos planes se contemple.

b) Los esenciales para alcanzar los objetivos marcados en los planes de recuperación, conservación o manejo que para las especies amenazadas apruebe la Administración Regional.

c) Las zonas en que por urgentes razones de orden biológico sea preciso para proteger la fauna, atendándose especialmente a las circunstancias previstas en los artículos 24.1, 30 y 58.2.

d) Las zonas donde se introduzcan o reintroduzcan especies cinegéticas o se refuercen su poblaciones.

e) Aquellos en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 81.

f) Las zonas de influencia militar, de acuerdo con las normas específicas en la materia.

g) Las demás zonas donde por razones de interés público o social sea necesario.

3.- En los expedientes relativos al apartado 2 anterior que se incoen al efecto se dará audiencia a los titulares de derechos cinegéticos afectados y, en su caso, al Consejo de Caza correspondiente. La resolución fijará los límites de la zona y el período por el que se establece el vedado, dándose la oportuna publicidad.

4.- Se declararán vedados aquellos cotos privados de caza en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando su titular haya sido sancionado por resolución administrativa o sentencia judicial firmes que así lo implique.

b) Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social. En el expediente que se incoe se dará audiencia a las partes afectadas por un período no inferior a diez días. Cesará la condición de terreno vedado cuando cesen las circunstancias que motivaron la declaración.

c) Cuando el titular no haya cumplido los requisitos establecidos para la renovación de la matrícula según lo previsto en los artículos 76.2 y 78.1 b).

5.- La señalización de los vedados de

caza se realizará por cuenta de los titulares de los terrenos cinegéticos, incluidas las entidades locales, cuando sea por acciones del apartado 2.d) emprendidas a instancias de los mismos, y siempre cuando se trate de los casos previstos en el apartado 4, letras a) y c), o por haberlo solicitado el titular del coto o el dueño del enclavado en el supuesto 2. e); y a cargo de las instituciones, entidades u organismos correspondientes en los casos del apartado 2, letras f) y g).

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PLANES CINEGÉTICOS

SECCIÓN 1ª: De los planes generales para las especies de interés preferente.

Artículo 88.- Objeto y aprobación.

Previamente a la declaración de una especie de interés preferente, la Consejería elaborará un plan general, de ámbito regional, cuyo objeto es establecer las bases para la conservación y el aprovechamiento cinegético de la especie afectada.

La aprobación de los planes generales corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa la tramitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo 89.- Elaboración, contenido y vigencia.

1.- La Dirección General procederá a la redacción de las directrices básicas para la elaboración del plan, que contendrán, junto con una síntesis de la situación y problemática actual de la especie, lo siguiente:

- Objetivos del plan general.

- Criterios para la determinación del hábitat potencial de la especie.

- Criterios para la zonificación y clasificación de los terrenos en función de la calidad del hábitat.

- Criterios para establecer los niveles de protección y las bases para el aprovechamiento cinegético de la especie.

2.- Las directrices serán informadas por los Consejos de Caza.

3.- Con los criterios establecidos por las directrices básicas se elaborará el proyecto del plan general, cuyo conte-

nido básico será el siguiente:

a).- Descripción de la situación actual de la especie y su hábitat.

b).- Las bases de la planificación, con los objetivos, ámbito espacial y modelos de gestión.

c).- La planificación de la gestión, indicando las clases de terrenos, las directrices para la regulación de la caza y el plan de acciones complementarias sobre el hábitat y las poblaciones.

d).- Recomendaciones y orientaciones sectoriales.

e).- Seguimiento del plan.

4.- El contenido de los planes para las especies de interés preferente se ajustará a los planes de ordenación de los recursos naturales, cuando existan, y a cuantos otros estén formalmente aprobados para los espacios naturales protegidos o para la fauna amenazada.

5.- Los planes generales para las especies de interés preferente se someterán a información pública por tiempo de un mes y deberán ser informados por el Consejo Regional de Caza antes de su remisión al Consejo de Gobierno.

6.- Los planes generales tendrán un período de vigencia de 10 años, con posibilidad de una revisión parcial a los 5 años.

Al vencer su período de vigencia se revisarán, analizando el grado de cumplimiento alcanzado de los objetivos del plan y, conforme a dicho grado, se harán las rectificaciones oportunas que se incluirán en el plan revisado.

En el caso de que durante la vigencia del plan general tengan lugar significativas alteraciones de las condiciones naturales que incidan directamente de forma negativa sobre el planeamiento previsto se revisará el plan antes de finalizar su período de vigencia.

Artículo 90.- Aplicación y desarrollo.

1.- La aplicación y desarrollo de los planes generales se realizará a través de los planes técnicos de aprovechamiento cinegético de los cotos y zonas de caza controlada, de los planes especiales de aprovechamiento que en su caso procedan para los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y, asimismo, mediante las órdenes de vedas.

2.- A los efectos anteriores, los planes técnicos de caza y las órdenes de veda, así como cualquier otra disposición o resolución dictada al amparo de la Ley de Caza y del presente Reglamento que afecte a especies de interés preferente, deben ser concordantes con lo que establezcan los planes generales aprobados para éstas. Los planes generales establecerán el plazo de adaptación de los planes técnicos a sus prescripciones.

SECCIÓN 2ª: De los planes técnicos de caza.

Artículo 91.- Objeto.

1.- El plan técnico es un instrumento de gestión para aplicar a un determinado terreno con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatible con la conservación de la diversidad biológica.

2.- En todo coto de caza, así como en los terrenos sometidos al régimen de caza controlada y reservas de caza, el aprovechamiento cinegético se realizará conforme a un plan técnico según lo establecido en el presente Reglamento. Dicho plan deberá justificar, esencialmente, la cuantía de las piezas a capturar y las modalidades de caza a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética del terreno afectado.

Cuando se trate de cotos intensivos no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a la caza que se practique sobre piezas de sueltas intensivas, pero sí sobre las poblaciones cinegéticas de las restantes especies que existan en el acotado.

3.- La aprobación del plan técnico es requisito imprescindible para la declaración definitiva de un coto de caza, así como para la realización de cualquier tipo de actividad cinegética en los terrenos a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 92.- Tramitación y aprobación

1. Los planes técnicos se elaborarán por las Delegaciones Provinciales en el caso de reservas de caza, zonas de caza controlada y cotos sociales gestionados por la Administración Regional, correspondiendo su aprobación a la Dirección General.

En el caso de cotos sociales gestionados por entidades locales, el plan téc-

nico se presentará ante la Delegación Provincial, que instruirá el expediente y lo remitirá a la Dirección General para su resolución.

En el caso de cotos privados, los interesados lo presentarán ante la Delegación Provincial que corresponda de acuerdo con la ubicación del coto, la cual dictará resolución.

2. Los Servicios que instruyan el expediente podrán realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del plan presentado, en especial los resultados de los censos efectuados. Los interesados deberán facilitar la realización de dichas comprobaciones.

3. Si el plan presentado manifestara defectos que impidieran su aprobación se devolverá al interesado para que en un plazo no superior a tres meses presente un nuevo plan con las subsanaciones oportunas. Si cumplido este trámite el nuevo plan siguiera manifestando graves imperfecciones se resolverá su no aprobación.

Cuando el plan técnico acuse algún defecto que no impida su aprobación, en la resolución positiva se introducirán, debidamente motivadas, las medidas y modificaciones que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines señalados en artículo anterior, dándose audiencia previa al interesado.

4.- A la vista del expediente y del informe-propuesta formulado por los Servicios técnicos instructores, el órgano competente adoptará la resolución que proceda en relación con el plan presentado. El plazo para resolver será de tres meses y la ausencia de resolución expresa producirá efectos estimatorios cuando en dicho plan no se incluya la suelta de piezas de caza y desestimatorios cuando el plan técnico incluya dicha suelta.

5.- No podrá aprobarse ningún plan técnico de caza que manifieste discordancia o sea contrario a los preceptos recogidos en este Reglamento, especialmente los relativos a sueltas, cerramientos, prohibiciones y capturaderos.

Artículo 93.- Elaboración y contenido.

1.- Suscripción del plan.

Cuando la superficie del terreno afectado sea igual o superior a 500 hectáreas el plan técnico deberá estar suscrito por un facultativo competente, salvo cuando se refiera a cotos de

aves acuáticas en cuyo caso deberá estarlo siempre cualquiera que sea la superficie. Si la extensión de los terrenos es inferior a 500 hectáreas, con la salvedad antes citada, el plan podrá suscribirlo la persona o entidad que pretenda la titularidad del coto de caza.

2.- Contenido.

El contenido del plan desarrollará, para la superficies acotada objeto del mismo, al menos los siguientes apartados:

a) Descripción de la situación administrativa del terreno.

b) Descripción de las características naturales del territorio acotado.

c) Descripción de las características cinegéticas de dicho territorio.

d) Planificación del aprovechamiento cinegético.

e) Actuaciones para la mejora del hábitat.

f) Infraestructuras a crear para el aprovechamiento cinegético.

g) Plan de vigilancia y número de vigilantes.

h) Plan de inversiones y estimación de jornales/año a emplear en las distintas modalidades de caza, así como número de puestos de trabajo relacionados con la actividad cinegética.

i) Plano geográfico escala 1:50.000 que incluya los límites del acotado, las masas y cursos de agua, vías pecuarias y demás terrenos de dominio público afectados; los enclavados principales; las áreas de reserva a que se refiere el apartado 7 del presente artículo; las manchas de caza mayor a montar o batir, las infraestructuras cinegéticas significativas existentes y previstas, incluidos los cercados cinegéticos.

3.- Plan de sueltas

El plan de sueltas deberá justificarse detalladamente desde el punto de vista de su necesidad, así como admisibilidad de su impacto en el medio natural.

Cuando se contemple la suelta de individuos de especies de caza que pueden producir alguna de las alteraciones reflejadas en el artículo 11.2 deberá solicitarse informe previo del

Consejo Provincial de Caza.

4.- Cercados cinegéticos

Para el interior de los cercados cinegéticos los planes técnicos deberán prever las medidas en evitación de riesgos de endogamia en las especies de caza y de desequilibrios o densidades elevadas que causen una presión excesiva de las piezas sobre la vegetación natural, un mayor riesgo de aparición de enfermedades o interacciones negativas con otras especies de fauna amenazada.

5.- Capturaderos

La instalación de capturaderos deberá contemplarse expresamente en el plan técnico de caza, ateniéndose a lo señalado en el artículo 103. No se podrá incluir en el plan la instalación de capturaderos para la especie jabalí.

6.- Aves migratorias

Los planes técnicos referidos a terrenos en los que existan lugares de paso o parada de aves migratorias incluidas en la relación de especies cazables deberán incorporar el ordenado aprovechamiento de las mismas para que éste pueda realizarse.

7.- Áreas de reserva

a) Los planes técnicos para terrenos cuya superficie sea igual o superior a 500 hectáreas preverán reserva del ejercicio de la caza al menos el diez por ciento de la superficie del coto para tranquilidad de las especies cinegéticas que integren el aprovechamiento principal. La parte reservada se localizará fundamentalmente en zonas que constituyan un hábitat adecuado para dichas especies.

b) Cuando existan enclavados declarados vedados de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, la superficie de los mismos se podrá computar como parte de la zona de reserva.

8.- Épocas hábiles

Las épocas hábiles de caza para las distintas especies y modalidades se acomodarán a las que establezcan los órdenes de vedas.

No obstante, cuando quede plenamente justificada la necesidad de seleccionar o reducir la población de alguna determinada especie de caza mayor fuera de dichas épocas, la resolución aprobatoria del plan técnico podrá

establecer expresamente para los terrenos y especie afectada otros periodos hábiles diferentes para la realización de las acciones cinegéticas precisas.

En cotos intensivos, y exclusivamente para las especies de codorniz y faisán, se podrán extender sus épocas hábiles de caza desde el 15 de septiembre hasta el 31 de marzo, siempre que con ello no se afecte negativamente al resto de la fauna silvestre, cinegética o amenazada, presente en el coto; a tal efecto, en la resolución aprobatoria del plan se delimitarán las zonas donde, por cumplirse esa condición, se puedan ampliar las épocas hábiles.

Excepcionalmente para entrenamiento de perros de caza podrá delimitarse una zona en el coto, con superficie inferior a 50 hectáreas, en que se autorice la caza de codorniz y faisán durante todo el año.

9.- Previsión de control por daños.

a) Cuando en evitación de daños debidos a las poblaciones de jabalí o conejo sea preciso su control en épocas diferentes a los respectivos periodos hábiles, se justificará tal circunstancia en el plan, pudiendo autorizarse razonadamente la caza de dichas especies por toda la vigencia del mismo.

Para el jabalí podrán autorizarse aguardos o esperas nocturnas con armas de uso legal en las inmediaciones o interior de los cultivos afectados, no pudiéndose autorizar a través del plan monterías o ganchos fuera de su época hábil.

En el caso del conejo se podrá autorizar su caza con armas de uso legal en el área de influencia de los cultivos afectados durante las épocas de mayor riesgo, no permitiéndose el uso de perros hasta el día 1 de agosto.

Las modalidades, cupos anuales, jornadas de caza y épocas autorizadas se expresarán en la resolución aprobatoria.

b) Cuando los daños procedan de córvidos comprendidos en la relación de especies cazables o de zorros, la resolución podrá incluir para la vigencia del plan la autorización de la caza de los mismos con escopeta fuera de la época hábil por el periodo que se considere necesario, y en los lugares donde no se interfiera con la reproducción de especies amenazadas. La resolución motivada especificará las

especies a controlar, el método, el periodo, los lugares concretos y el número de personas encargadas de su ejecución.

c) Si los daños solamente pudieran controlarse por alguno de los medios genéricamente prohibidos por el artículo 41, siendo de aplicación la excepcionalidad prevista en el 44, su uso sólo podrá autorizarse a través del plan técnico si se encuentran homologados por la Consejería y ésta tiene constancia de que el daño existe y es susceptible de seguir produciéndose. En este caso, la resolución motivada especificará el método homologado autorizado, las épocas y lugares en que su aplicación es estrictamente necesaria y la identificación de las personas encargadas de su uso. Estos métodos sólo se entenderán autorizados cuando su uso responda a los requisitos establecidos en la disposición que lo homologa, y no se podrán autorizar a través del plan en los cotos en que puedan significar un riesgo para la conservación de las especies amenazadas.

10.- Excepciones.

Las excepciones de época y métodos de caza contempladas en los apartados 8 y 9 anteriores podrán quedar sin efecto mediante resolución del órgano competente cuando se compruebe que se hace inadecuado empleo de lo autorizado excepcionalmente en el plan técnico, independientemente de que se incoe el oportuno expediente de sanción.

11.- Adaptación a otros planes.

Los planes técnicos de caza se adaptarán a los que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna amenazada, así como, en su caso, a los generales para las especies cinegéticas de interés preferente.

Artículo 94.- Aplicación y desarrollo del plan

1.- Una vez aprobado el plan técnico, y durante su vigencia, el aprovechamiento cinegético del coto se regirá por el mismo, sin perjuicio de atenderse a lo que dispongan las órdenes de veda o las medidas excepcionales que adopte la Administración competente de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. Si el titular del coto observase desviaciones que pudieran

afectar a los objetivos marcados en el plan o pretendiera introducir modificaciones, deberá revisarlo y someterlo a la correspondiente aprobación.

2.- Para la realización de las acciones excepcionales contempladas en los planes técnicos para control por daños es necesario la previa notificación a la Delegación Provincial, con los mismos requisitos del artículo 44.6. Con posterioridad a su realización, se requiere la comunicación de los resultados en un plazo máximo de 10 días desde la finalización del periodo autorizado.

El empleo de medios o procedimientos de caza que requieran autorización excepcional de acuerdo con el artículo 44 y no se encuentren aprobados expresamente en el plan técnico, deberá ser solicitado por el titular del coto y expresamente autorizado en resolución independiente, de acuerdo con dicho artículo.

3.- No se permitirá practicar la caza en las modalidades no previstas en el plan técnico aprobado, incluida la caza selectiva. Igualmente no se permitirá la captura en vivo de piezas de caza si previamente no se dispone de la autorización expresa para la instalación de capturaderos a que se refiere el artículo 103. En ningún caso podrán entenderse autorizados para la caza quienes la realicen en desacuerdo con el plan aprobado.

4.- Si durante la vigencia de un plan técnico se aprueba por los órganos competentes de la Administración alguno de los planes a que se refiere el apartado 11 del artículo anterior y que afecten al coto o zona de caza controlada objeto del plan técnico, el desarrollo y aplicación de éste se adaptará a las determinaciones o previsiones de aquéllos.

5.- La Consejería controlará el desarrollo de los planes técnicos y podrá exigir la revisión de los mismos si observase que de su aplicación no se cumplen los fines de la Ley de Caza, con independencia de las sanciones que procedan.

A efectos de control, la Delegación Provincial podrá requerir del titular cinegético, o de la asociación adjudicataria de la zona de caza controlada, la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del plan, estando los requeridos obligados a proporcionarlos en el plazo de un mes.

La Delegación podrá realizar inventarios y muestreos para comprobar el estado de las poblaciones cinegéticas, así como inspeccionar el desarrollo de cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento para comprobar el grado de cumplimiento del plan aprobado. Los titulares deberán facilitar la realización de estos controles.

Artículo 95.- Vigencia y revisión

1.- La vigencia de los planes técnicos se extenderá, con carácter general, hasta el 31 de marzo del quinto año siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución aprobatoria, la cual especificará la fecha de caducidad del plan.

En el caso de un coto al que de acuerdo con la resolución de su declaración le quedara un plazo de validez inferior a cinco años, cuando proceda la revisión del plan técnico éste tendrá una vigencia igual al número de temporadas cinegéticas completas que comprenda dicho plazo.

2.- Con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que caduque el plan técnico, el titular deberá proponer a la Administración un nuevo plan consecuencia de la revisión del precedente. Para la resolución del expediente se seguirán los mismos trámites que los establecidos en los artículos 92 y 93.

3.- a) Si en el transcurso de la vigencia del plan se considerase necesaria su revisión en razón a los cambios que se hubiesen producido desde la fecha de su aprobación, o por alguna de las causas que se prevén en este Reglamento, el titular del coto solicitará de la Dirección General o de la Delegación Provincial, según proceda, su modificación en escrito razonado sobre las causas que justifiquen dictar nueva resolución para el aprovechamiento de la caza.

b) Cuando se modifique la superficie del coto por agregaciones o segregaciones de terrenos que afecten a más del 25 por ciento de su extensión, y siempre cuando la agregación o segregación sea superior a 250 hectáreas, el titular del acotado deberá adecuar el contenido del plan técnico aprobado a la nueva situación, introduciendo las modificaciones precisas en el mismo para la continuidad del aprovechamiento cinegético y presentándolo a la Delegación Provincial para su resolución.

Tratándose de una agregación, para autorizar la misma se requerirá la previa aprobación de la modificación del plan. Si se tratara de una segregación, el titular presentará la modificación del plan en el plazo de tres meses desde que aquella se produjera; de no causar entrada en la unidad administrativa correspondiente en dicho plazo, la modificación se realizará de oficio.

c) Si se pretende un cambio de titularidad en el coto de caza y el futuro titular no asume formalmente el plan técnico en vigor, deberá presentar y someter a aprobación un nuevo plan antes de procederse al cambio de titularidad.

Artículo 96.- Anulación

Si se comprueba que un plan técnico aprobado contiene datos sustanciales falsos, se está aplicando indebidamente, ha sido modificado sin autorización o no cumple con lo previsto en el artículo 94, la Consejería, previa incoación del oportuno expediente sancionador, podrá anularlo o suspender cautelarmente la actividad cinegética, sin perjuicio de que emprenda las demás acciones que correspondan contra el titular del coto y quien suscriba el plan en su caso, conforme a lo previsto en este Reglamento y en el Código Penal.

La desviación cuantitativa o cualitativa no justificada de las poblaciones o de las capturas respecto a las que se deduzcan del plan técnico aprobado se podrá considerar aplicación indebida del mismo.

Artículo 97.- Normas complementarias

La Consejería podrá desarrollar normas complementarias relativas a la elaboración, aplicación y revisión de los planes técnicos de caza.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ORDENES DE VEDA

Artículo 98.- Promulgación.

La Consejería, previo informe de los Consejos Provinciales y Regional de Caza, promulgará anualmente, antes del 31 de mayo, la Orden de Vedas aplicable con carácter general a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda adoptar posteriormente medidas previstas en este Reglamento para corregir situaciones excepcionales encaminadas a preservar o controlar las

poblaciones cinegéticas.

Artículo 99.- Contenido

1.- La Orden de Vedas deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

a) Relación de las especies que pueden cazarse, según la clasificación prevista en el artículo 3, así como la de aquellas que pueden comercializarse.

b) Fijación de los períodos y, en su caso, días en que para las diferentes especies puede practicarse su caza, con referencia a las clases de terrenos cinegéticos y mención de las distintas modalidades y capturas permitidas, cuando proceda. La fijación de estos períodos se realizará de acuerdo con el ciclo biológico de las especies y su fenología provincial. En todo caso, serán los adecuados al aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas.

Para la codorniz, tórtola y paloma torcaz, en atención a su condición de migradoras estivales, se podrá autorizar un período hábil de caza especial, denominado "media veda", cuando la densidad de sus poblaciones permita su aprovechamiento sostenible.

c) Establecimiento de posibles medidas circunstanciales para protección o control de las poblaciones cinegéticas en situaciones excepcionales.

d) Limitaciones o excepciones, si las hubiera, aplicables provincial, comarcal o localmente.

e) Limitaciones que sea preciso establecer para asegurar el aprovechamiento sostenible de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

2.- Las órdenes de vedas tendrán en consideración los planes aprobados por la Administración para la ordenación de los recursos naturales, espacios protegidos o para la fauna amenazada, en cuanto afecten a la actividad cinegética, así como los existentes para las especies declaradas de interés preferente, a los que deberán ajustarse.

3.- El informe del Consejo Regional de Caza incluirá las consideraciones precisas para procurar la armonización de los criterios de los cinco Consejos Provinciales en orden a homogeneizar, en la medida de lo posible, la Orden de Vedas.

TÍTULO VI

DE LAS EXPLOTACIONES INDUSTRIALES PARA LA PRODUCCIÓN DE PIEZAS DE CAZA Y DE LA COMERCIALIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DE LAS GRANJAS CINEGÉTICAS

Artículo 100.- Definición.

A los efectos de este Reglamento se considerará granja cinegética toda explotación industrial dedicada a la producción intensiva de piezas de caza para su comercialización, vivas o muertas.

Artículo 101.- Autorización y requisitos.

1.- Para establecer una granja cinegética se requiere autorización expresa de la Consejería. Una vez autorizada, la granja se inscribirá en el correspondiente registro.

2.- Como requisito previo el interesado deberá presentar junto con la solicitud en modelo oficial un proyecto de ejecución, suscrito por técnico competente, en el que se contemplen:

- a) Memoria descriptiva de las instalaciones.
- b) Descripción del programa de cría.
- c) Programa sanitario, elaborado por el facultativo responsable de su ejecución.
- d) Presupuesto.
- e) Planos de situación, generales y de detalles constructivos.

3.- Todo traslado, modificación de las instalaciones o del proceso productivo precisará también de autorización administrativa y su solicitud deberá acompañarse, según la complejidad de las actuaciones previstas, de una memoria técnica o del correspondiente proyecto.

4.- Las solicitudes para el establecimiento, traslado o modificación de granjas cinegéticas o de su proceso productivo se presentarán por los interesados en las Delegaciones Provinciales correspondientes, que las trasladarán, informadas por los Servicios de Producción Agraria y de Medio Ambiente Natural, a la Dirección General para su resolución.

5.- Sólo se autorizarán en el territorio de Castilla-La Mancha granjas cinegéticas para la producción de perdiz roja de características genéticas idénticas a las de la autóctona de la Región, así como las que pretendan la producción de especies cinegéticas declaradas comercializables.

6.- Las instalaciones y la producción en las granjas cinegéticas se realizarán de acuerdo con el proyecto aprobado, el condicionado particular de la autorización y la normativa zootécnico-sanitaria vigente.

7.- Toda granja cinegética deberá contar para su funcionamiento con un servicio de asistencia zootécnico-sanitaria, que deberá acreditarse formalmente en el momento en que la Delegación Provincial lo solicite. Cualquier indicio de enfermedad detectado que pueda ser sospechoso de epizootia o zoonosis se comunicará de inmediato a la Delegación Provincial, suspendiéndose cautelarmente la entrada o salida de animales en la granja, sin perjuicio de tomarse las demás medidas necesarias para evitar su propagación, de acuerdo con la normativa sobre sanidad animal y con las disposiciones que se dicten al efecto por la Consejería.

8.- Estas explotaciones industriales llevarán un libro-registro a disposición de los organismos de la Administración con competencias en materia cinegética o sanitaria. En dicho libro la información se organizará, cuando menos, por semanas y en él se anotarán, en el momento en que se produzcan, los hechos siguientes:

- Entradas y salidas realizadas de cualquier número de ejemplares o huevos, especificando especie, sexo y clase de edad, número de individuos o huevos, su procedencia o destino, detallando los datos identificativos completos del expedidor o destinatario (nombre de la persona física o jurídica, número de identificación fiscal y dirección), del lugar de origen o destino (matrícula del coto o denominación y dirección de la granja cinegética en su caso) y del transportista (razón social, matrícula del vehículo utilizado), así como la fecha y hora en que se produjeron aquéllas.

- Nacimiento y muerte de ejemplares, especificando especie, sexo, clase de edad y número de individuos. Se incluirán las puestas de huevos obtenidas en la semana.

- Incidencias habidas en el proceso

productivo a lo largo de la semana, incluyendo las visitas veterinarias, la aparición de procesos patológicos y los tratamientos sanitarios preventivos o curativos realizados.

- Resumen de existencias por especies, sexos y clases de edad, incluidos los huevos en incubación, presentes al final de la semana que pasan al inicio de la semana siguiente. Reparto de las existencias en los distintos parques o recintos de la granja.

El libro registro tendrá numerados sus folios, que no serán susceptibles de sustitución, y estarán sellados por la Delegación Provincial. Cada vez que los servicios oficiales inspeccionen las instalaciones efectuarán en el libro las anotaciones y observaciones que consideren pertinentes.

9.- La Administración regional establecerá programas de inspección y control para que las piezas criadas en las granjas cinegéticas reúnan las condiciones cinegéticas, genéticas e higiénico-sanitarias apropiadas. A tales efectos la Consejería podrá adoptar las medidas y disposiciones que considere necesarias.

10.- Al objeto de garantizar la calidad cinegética, genética y sanitaria de los ejemplares de especies declaradas de interés preferente cuyo destino sea la suelta en el medio natural, la Consejería podrá dictar normas para la calificación de las granjas cinegéticas en que se produzcan estos ejemplares. En tal caso no podrán comercializarse en vivo ni liberarse al medio natural los ejemplares que no procedan de granjas cinegéticas calificadas.

La normativa de calificación establecerá los requisitos mínimos que deban cumplir las granjas y los ejemplares producidos para que éstas obtengan y mantengan la calificación, así como los controles aplicables a realizar por la Consejería.

Artículo 102.- Otras explotaciones industriales de caza.

Los cotos de caza que tengan como actividad principal la producción y venta de piezas de caza vivas se someterán para su constitución y funcionamiento al mismo régimen que las granjas cinegéticas, sin perjuicio de contar con el respectivo plan técnico para la práctica de la caza.

Tendrán la consideración de explotaciones industriales aquellos cotos en

los que se simultanee la práctica de la caza con la producción y venta de piezas de caza viva. Dicha circunstancia deberá venir reflejada en el correspondiente plan técnico de caza y en él se recogerán los datos relativos a instalaciones, métodos de captura, controles sanitarios y libros de registro.

Los cotos privados de caza en los que circunstancialmente, y como consecuencia de la gestión sobre las poblaciones cinegéticas existentes en los mismos, se capturen piezas de caza vivas para su venta, no tendrán la consideración de explotaciones industriales de caza y sólo necesitarán para su constitución y funcionamiento que esta circunstancia quede reflejada y autorizada en el correspondiente plan técnico de caza, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento para traslado, suelta o comercialización de piezas de caza vivas.

Los ejemplares capturados en vivo, en ambos tipos de explotaciones, podrán destinarse a la realización de repoblaciones, o a su venta para sacrificio.

Artículo 103.- Capturaderos.

Se entiende como capturadero de caza cualquier tipo de instalación artificial que tenga por objeto la captura y retención en su interior de piezas de caza vivas.

A efectos del presente Reglamento los capturaderos tienen la consideración de instalaciones destinadas a la regulación de la caza.

Su instalación necesitará autorización expresa de la Consejería. Los titulares interesados presentarán en las Delegaciones Provinciales la solicitud para llevar a cabo dicha instalación; irá acompañada de los documentos necesarios que definan la ubicación y características del capturadero.

La Delegación Provincial resolverá, si procede, autorizar el capturadero y fijará las condiciones técnicas necesarias para su funcionamiento.

Estas instalaciones sólo se autorizarán en terrenos cinegéticos para los que se exija un plan técnico de caza.

No se autorizará la captura en vivo y la instalación de capturaderos para la especie jabalí, salvo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 14.2.

Artículo 104.- Palomares industriales.

1.- Lo previsto en el artículo 101 también será de aplicación a los palomares industriales.

2.- La instalación de un palomar industrial a menos de mil metros de la linde cinegética de un coto de caza ajeno, previamente constituido, sin conformidad del titular del acotado no limitará al mismo la caza de las palomas en su interior, siempre que se realice de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PIEZAS DE CAZA

Artículo 105.- Especies comercializables

1.- Sólo podrán ser objeto de comercio las especies de caza que se relacionan en el Anexo II del presente Reglamento.

2.- No obstante lo anterior, si por aplicación de lo previsto en el artículo 3.2 resulta alguna especie excluida de la condición de cazable no se permitirá su comercialización en la Región, salvo que se acredite su procedencia legal del exterior.

Artículo 106.- Comercio de piezas vivas y huevos.

1.- Sólo podrán comercializarse en vivo los ejemplares de las especies mencionadas en el artículo anterior, o sus huevos, que procedan de explotaciones industriales. A tales efectos se considerarán explotaciones industriales las granjas cinegéticas, los palomares industriales y los cotos de caza expresamente autorizados para la producción y venta de piezas vivas.

2.- Toda expedición de piezas de caza vivas, cualquiera que sea su procedencia, con destino a Castilla-La Mancha, bien sea para su suelta en el medio natural o para cría o estancia en una explotación cinegética industrial, así como cuando se trate de huevos de especies cinegéticas, precisará autorización de la Consejería, a cuyos efectos se comunicará a la Delegación Provincial de la zona de destino con una antelación mínima de un mes a la fecha de su partida, especificando destinatario y lugar y fecha de llegada a efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan. En la comunicación deberán figurar los números de

registro de origen y destino a que se refiere el artículo 119.

3.- El órgano competente de la Consejería, teniendo en cuenta especialmente lo establecido en el presente Reglamento sobre sueltas de piezas de caza así como la normativa sanitaria aplicable, resolverá si procede o no conceder la autorización.

4.- La expedición requerirá una guía de circulación extendida por el veterinario oficial de la zona de origen, en la que constarán los datos identificativos del expedidor y del destinatario, la explotación de origen y el destino objeto del envío, especie, número de ejemplares o huevos, sexo de ser notorio y las fechas de salida de origen y llegada a destino. En ella, además, constará expresamente el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales o huevos procedan de comarcas en las que no se haya declarado ninguna enfermedad epizootica propia de la especie objeto de comercialización. La expedición debe acompañarse en todo momento por la guía de circulación.

5.- Sólo se autorizarán expediciones con destino a Castilla-La Mancha de perdices rojas de características genéticas idénticas a las de la autóctona de la Región, así como de especies cinegéticas declaradas comercializables.

6.- Las peticiones de autorización a que se refiere este artículo se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 107.- Comercio de piezas muertas.

1.- En época de veda no se podrán transportar ni comercializar las piezas muertas procedentes de acciones de caza, salvo autorización administrativa expresa que se otorgará cuando los interesados puedan acreditar que aquéllas fueron obtenidas de conformidad con la legislación vigente.

Esta autorización podrá realizarse a través del plan técnico cuando éste permita la caza de alguna especie fuera de su período hábil pero, para que sea efectiva, el poseedor de las piezas deberá portar con las mismas documento que acredite su procedencia suscrito por el titular cinegético de los terrenos de origen.

2.- La comercialización de ejemplares muertos que procedan de explotaciones industriales y de cotos autorizados para ello podrá realizarse durante cualquier época del año, siempre que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y fecha en que fueron expedidos, de acuerdo con lo que al efecto dicte la Consejería.

3.- Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas en cualquiera de las modalidades autorizadas por este Reglamento deberán acompañarse, cuando se saquen del acotado donde han sido obtenidos, de un elemento identificativo proporcionado por el titular cinegético u organizador de la cacería, en el que figurarán los siguientes datos:

- Denominación y número del acotado.
- Nombre y apellidos del cazador.
- Fecha de la captura.

Artículo 108.- Talleres de taxidermia

Los talleres de taxidermia llevarán un libro-registro, a disposición de la Consejería, en el que se especificarán los datos para la identificación de las piezas de caza o restos de las mismas que se encuentren naturalizados o en preparación, a efectos de garantizar su procedencia legal. Se reseñará para cada pieza o parte de la misma la fecha de entrada, nombre, apellidos y dirección de su propietario y datos aportados por este último, o por quien hiciera depósito de la pieza, sobre su lugar de procedencia y fecha de captura.

El libro registro tendrá numerados sus folios, que no serán susceptibles de sustitución, y estarán sellados por la Delegación Provincial. Cada vez que los servicios oficiales realicen alguna inspección efectuarán las anotaciones y observaciones que consideren oportunas en dicho libro.

Artículo 109.- Comercio internacional.

En cuanto al comercio internacional, para la importación o exportación de piezas de caza vivas o muertas, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y en los artículos 11, 106 y 107 del presente Reglamento, en lo que resulte de aplicación.

Artículo 110.- Normas sanitarias.

La comercialización, transporte o tenencia de piezas de caza vivas o muertas deberá cumplir las normas sanitarias correspondientes. En particular, las piezas cobradas en las modalidades de caza mayor, para poder librar sus carnes al comercio, se someterán a los reconocimientos oficiales establecidos.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS CULTIVOS

Artículo 111.- Limitaciones a la caza.

En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes recientemente reforestados, la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, podrá condicionar o prohibir el ejercicio de la caza durante determinadas épocas. A estos efectos, los referidos terrenos no requerirán señalización.

Del acuerdo adoptado se dará publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 112.- Autorizaciones extraordinarias.

1.- Cuando la producción agrícola, forestal o ganadera de cualquier finca se vea perjudicada por las piezas de caza, la Delegación Provincial, a instancia de parte, podrá autorizar a su dueño para que, dentro de aquella, tome medidas extraordinarias de carácter cinegético, y en su caso bajo las condiciones previstas en el artículo 44.

Cuando la caza existente en vedados o en terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial origine daños en los cultivos de las fincas colindantes la Delegación Provincial podrá, asimismo, autorizar la realización de acciones encaminadas a reducir en su interior el número de piezas causantes del daño.

2.- El solicitante deberá acreditar documentalmente la titularidad que le corresponda en orden a la producción agrícola, forestal o ganadera protegibles de que se trate; deberá justificar también los perjuicios efectivos que por la caza se le ocasionen. En la solicitud se habrán de concretar las clases y tipos de medidas que el peticionario considera más adecuadas para conseguir la protección que pretende.

3.- En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, cuando los daños sean generalizados en la totalidad o en parte de un término municipal, la Delegación Provincial, a petición motivada de los ayuntamientos afectados y previo informe técnico del Servicio de Medio Ambiente Natural, podrá autorizar la caza mediante las modalidades referidas en el artículo 54.5, estableciendo las condiciones particulares para llevar a cabo la cacería.

Los participantes en estas cacerías se determinarán por los ayuntamientos mediante sorteo público entre los cazadores que lo soliciten, dando prioridad a los propietarios de los bienes afectados.

4.- Las peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 113.- Cierre temporal de palomares.

Para las zonas o comarcas donde las bandadas de palomas procedentes de palomares industriales puedan perjudicar a las cosechas la Consejería establecerá las épocas en que dichos palomares deben mantener cerradas las salidas de las aves, dando la oportuna publicidad.

Artículo 114.- Comarcas de emergencia cinegética temporal.

Cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la Delegación Provincial, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgos y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión.

TÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN, Y DE LA VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 115.- Terrenos de la Junta de Comunidades, aguas públicas y otros terrenos de dominio público.

1.- En el ejercicio de sus competencias, la Consejería administrará los recursos cinegéticos existentes en los terrenos propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como acordará el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial, a cuyos efectos recabará informe de los organismos competentes en materia hidráulica.

2.- a) En las vías pecuarias, aguas públicas incluidos sus cauces y márgenes, canales, así como cualesquiera otros bienes de dominio público que se enclaven, atraviesen o limiten un coto privado de caza, para que el titular de éste pueda ejercer el derecho a que se refiere el artículo 64.5 necesitará concesión de la Consejería, sin perjuicio de observarse lo establecido por los organismos a los que, en su caso, estén adscritos dichos bienes.

b) Cuando el interesado en constituir un coto privado de caza pretenda hacer uso del derecho referido anteriormente, junto con la documentación necesaria para la constitución del coto, deberá solicitar la concesión citada.

c) Si el coto estuviera constituido su titular deberá presentar la solicitud en la Delegación Provincial, y la concesión, de proceder, se otorgará por el tiempo de vigencia que le reste al plan técnico aprobado para el acotado.

d) Las peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 116.- Terrenos adscritos a organismos de la Administración Central

En los terrenos no comprendidos en el artículo anterior que estén adscritos a organismos de la Administración Central, de acuerdo con éstos, la Consejería fijará el régimen a aplicar en relación con la caza.

Artículo 117.- Zonas de influencia militar.

La Consejería, a propuesta del Ministerio de Defensa, establecerá para las zonas de influencia militar no adscritas al mismo las normas que han

de regir, en su caso, el aprovechamiento cinegético.

Artículo 118.- Montes de utilidad pública de entidades locales.

Los montes de utilidad pública pertenecientes a las entidades locales que no alcancen la superficie mínima para constituir un coto privado de caza, podrán integrarse en los constituidos por titulares o por agrupaciones de propietarios a que se refiere el artículo 73, si así lo acuerda la corporación correspondiente. En este caso el plan técnico de caza del coto privado deberá recoger las prescripciones que señale para dicho monte el pliego de condiciones técnico facultativas establecido para el aprovechamiento de caza.

Artículo 119.- Registros.

1.- Sin perjuicio de lo que corresponda a otros organismos de la Administración, la Consejería establecerá, al menos, registros de carácter público para:

- Cotos de caza.
- Zonas de caza controlada.
- Granjas cinegéticas.
- Palomares industriales.
- Talleres de taxidermia.
- Aves de cetrería.
- Rehalas.
- Piezas de caza en cautividad, en especial reclamos de perdiz.
- Empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías que se dediquen a esta actividad empresarial.
- Agrupaciones de defensa sanitaria de la caza.
- Sociedades y asociaciones deportivas de cazadores.

2.- En los registros deberán figurar, en cada caso, los siguientes datos:

- a) Cotos de caza: clave de matrícula del coto, titular cinegético, clase de coto, provincia y término municipal de localización; superficie y aprovechamiento principal.
- b) Zonas de caza controlada: clave asignada, provincia y término municipal

de localización, superficie, aprovechamiento principal y, en su caso, asociación de cazadores adjudicataria del aprovechamiento.

c) Granjas cinegéticas y palomares industriales: clave asignada, razón social y datos identificativos del titular; especie o subespecies objeto de explotación, destino autorizado y calificación para producir determinada especie con destino a su suelta en el medio natural, en su caso.

d) Talleres de taxidermia: clave asignada y localización; datos identificativos del titular.

e) Aves de cetrería: clave de registro del ave, especie, localización habitual de la misma (provincia, término municipal) y datos identificativos del titular.

f) Rehalas: clave asignada como núcleo zoológico, provincia y término municipal de localización; datos identificativos del titular y número de rehalas.

g) Piezas de caza en cautividad y reclamos de perdiz: clave de registro de la pieza; especie y localización habitual de la misma (provincia, término municipal); datos identificativos del titular.

h) Empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías que se dediquen a esta actividad empresarial: clave asignada; datos identificativos de la persona física o jurídica y dirección.

i) Agrupaciones de defensa sanitaria de la caza: clave asignada; número de matrícula de los cotos; superficie agrupada, identidad y domicilio de la agrupación.

j) Sociedades y asociaciones deportivas de cazadores: número de orden, denominación, ámbito territorial y domicilio de la asociación que figuren en el Registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de Castilla-La Mancha, así como cotos de caza que gestione. Además, en caso de haber sido declarada colaboradora se anotará esta condición y, cuando proceda, la zona de caza controlada que tenga concedida.

En todos los casos se anotarán las fechas de inscripción y de cancelación, así como las variaciones que se produzcan en relación con los datos registrados.

3.- Las inscripciones se harán de oficio

por la Consejería en el momento en que se efectúen las declaraciones u otorguen las autorizaciones pertinentes; igualmente de oficio para las asociaciones deportivas de cazadores desde el momento en que se inscriban en el Registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de Castilla-La Mancha; de oficio o a petición de los interesados en el caso de talleres de taxidermia; y a petición de los interesados cuando se trate de empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías con habilitación para ejercer esta actividad, o de explotaciones industriales de caza si están radicadas fuera de la Región.

4.- En el caso de explotaciones cinegéticas industriales radicadas fuera de la Región, el peticionario deberá aportar certificación, expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen las instalaciones, en la que se acredite que la explotación industrial está autorizada para comercializar piezas de caza vivas o huevos de especies cinegéticas, que las características de los ejemplares coinciden con las exigidas en Castilla-La Mancha, y que la explotación industrial se encuentra sometida a un régimen de control zootécnico-sanitario por el organismo competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

Cuando se trate de granjas que en razón de la especie producida requieran calificación para la comercialización en vivo, el certificado especificará que la granja y la producción cumplen las condiciones requeridas por la calificación, así como que la explotación está sometida por las autoridades sanitarias de origen al programa de control que la calificación exija.

La inscripción en el registro de explotaciones cinegéticas industriales localizadas en el exterior de Castilla-La Mancha se realizará por el periodo de un año, pudiendo renovarse a solicitud de su titular mediante idéntico trámite al de inscripción original.

5.- La cancelación de las inscripciones se hará de oficio cuando medie sentencia judicial o sanción administrativa firmes que implique la anulación de la declaración o autorización que motivó la inscripción, o cuando éstas se hayan extinguido, así como por cualquier otra causa prevista en este Reglamento. También se hará a petición de los interesados al cesar de manera voluntaria en la actividad correspondiente.

6.- Las explotaciones industriales de caza, las empresas turístico-cinegéticas y los organizadores de cacerías, sean sus titulares personas físicas o jurídicas, no podrán realizar actividades relacionadas con la caza en la Región si no están inscritos en el registro correspondiente, cualquiera que sea el lugar de su residencia. A estos efectos se considerarán empresas turístico-cinegéticas aquellas que cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa específica en materia de turismo entre sus actividades se encuentre la de organizar cacerías mediante contratación de éstas a titulares de cotos de caza.

7.- Los registros radicarán en la Dirección General cuando correspondan a los supuestos de las letras del apartado 2 anterior siguientes:

c), en el caso de explotaciones cinegéticas industriales ubicadas fuera de la Región.

d), en todos los casos.

j), en caso de sociedades y asociaciones deportivas de ámbito regional.

Para los demás supuestos radicarán en las Delegaciones Provinciales correspondientes, sin perjuicio de que las aves de cetrería y las rehalas de fuera de la Región puedan inscribirse en cualquier Delegación Provincial.

Artículo 120.- Régimen de autorizaciones y concesiones.

En cuanto al régimen de autorizaciones y concesiones administrativas, cuando no se especifique otra cosa en este Reglamento y, en lo que no contradiga al mismo, en el Decreto 182/1993, de 11 de noviembre, se estará a lo dispuesto en las normas generales sobre procedimiento administrativo.

Artículo 121.- Tasas.

Las tasas que deriven de los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Caza y en el presente Reglamento se exigirán de acuerdo con sus normas de creación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 122.- Investigación y experimentación.

La Administración Regional, en colaboración con los organismos e instituciones competentes, desarrollará programas de investigación y experimentación en materia cinegética. La Consejería impulsará especialmente los relativos a lo previsto en los artículos 13 y 14.1, a cuyos efectos podrá, así mismo, concertar acuerdos con las Federaciones de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 123.- Formación de cazadores.

1.- La Consejería podrá establecer convenios de colaboración con la Federación Castellano-Manchega de Caza, con la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha y con otras instituciones públicas y privadas para fomentar la educación y formación de los cazadores, la difusión de la deportividad en la actividad cinegética y las normas que la regulan.

2.- Con independencia de lo anterior, podrá conceder subvenciones a las asociaciones deportivas de cazadores sin fines de lucro y con sede en la Región. Dichas ayudas tendrán por principales objetivos divulgar la legislación cinegética regional y mejorar la gestión realizada por dichas asociaciones en sus respectivos cotos y zonas de caza controlada cuyo aprovechamiento tengan adjudicado, compatibilizando la caza con los requerimientos de conservación de la naturaleza, asegurando su aprovechamiento sostenible y propiciando un mayor grado de responsabilidad en el cazador.

Las correspondientes convocatorias se realizarán mediante orden de la Consejería y se regirán por lo que en la misma se establezcan.

Artículo 124. Censo Regional de Caza.

1.- El Censo Regional de Caza, dependiente de la Consejería, tendrá por principal finalidad mantener la información más completa posible de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cinegéticas.

2.- Los titulares de cotos de caza y de explotaciones cinegéticas industriales, así como las empresas turístico-cinegéticas, los organizadores de cacerías, las asociaciones de cazadores y éstos en general, vendrán obligados a suministrar anualmente información sobre su actividad cinegética a la Consejería.

A los efectos anteriores los titulares, empresas, organizadores y asociaciones citados presentarán en la Delegación Provincial correspondiente al lugar en donde hayan desarrollado su actividad cinegética una memoria anual referida a dicha actividad. La memoria se presentará en las fechas y en la forma que determine la Consejería, la cual establecerá modelos a fin de facilitar su confección y de homogeneizar la recogida de datos.

En relación con los cazadores, la Consejería podrá realizar anualmente encuestas individuales para la obtención de los datos que estime oportunos.

Artículo 125.- Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza.

1.- Se constituirá la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza, adscrita a la Consejería, cuya composición y funcionamiento se desarrollará por orden de ésta.

2.- Dicha Comisión, a efectos de homologación nacional e internacional de los trofeos que valore, trasladará sus propuestas a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, y colaborará con la misma en los cometidos que les sean propios.

Artículo 126.- Consejos de Caza.

1.- Los Consejos de Caza son órganos de carácter consultivo, vinculados a la Consejería, en los que estarán representados los organismos, instituciones y grupos afectados por la actividad cinegética.

2.- Consejos Provinciales de Caza.

En cada provincia se constituirá un Consejo Provincial de Caza, integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: El Delegado Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

- Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Medio Ambiente Natural.

- Vocales:

a) Un representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad.

b) Un representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Trabajo.

c) El Delegado Provincial de la

Federación Castellano-Manchega de Caza.

d) Dos representantes de asociaciones de titulares de terrenos cinegéticos de la provincia.

e) Dos representantes de asociaciones deportivas de cazadores de la provincia, debidamente registradas.

f) Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias establecidas en la provincia.

g) Un representante de las asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza establecidas en la provincia.

h) El técnico de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente responsable de la gestión de la caza.

i) Asimismo, podrá formar parte del Consejo un representante de la Administración Central, afecto al Ministerio de Interior, designado por la autoridad provincial que ostente las competencias de dicho Ministerio.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un letrado de la Delegación Provincial.

3.- Consejo Regional de Caza.

El Consejo Regional de Caza estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director General del Medio Ambiente Natural.

-Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Espacios Naturales y Vida Silvestre.

-Vocales:

a) Los Presidentes o Vicepresidentes de los Consejos Provinciales.

b) Dos representantes de asociaciones de titulares de terrenos cinegéticos de la Región.

c) Dos representantes de asociaciones deportivas de cazadores, debidamente registradas, de la Región.

d) El Presidente de la Federación Castellano-Manchega de caza.

e) Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias establecidas en la Región.

f) Un representante de las asociacio-

nes relacionadas con la defensa de la naturaleza con implantación regional.

g) Un representante de las instituciones u organismos de investigación y experimentación cinegética oficiales de la Región.

h) Un técnico de la Consejería con responsabilidad en materia cinegética.

i) Asimismo, podrá formar parte del Consejo un representante de la Administración Central, afecto al Ministerio de Interior, designado por el Delegado de Gobierno.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un letrado del Servicio Jurídico de la Consejería.

4.- Elección de miembros.

Los vocales relacionados en las letras d), e), f), y g) del apartado 2, así como los correspondientes a las letras b), c), e) y f), del apartado 3 serán elegidos, si fuera posible, mediante acuerdo de sus respectivos colectivos.

En ningún caso podrán formar parte de los Consejos personas inhabilitadas para la obtención de licencia de caza.

La renovación de cargos que lo sean por elección se efectuará, como máximo, cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos los vocales salientes.

A las reuniones de los Consejos podrán asistir en calidad de asesores, con voz pero sin voto, a invitación de su Presidente, aquellas personas expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

5.- Cometidos de los Consejos.

Los Consejos de Caza serán consultados en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad cinegética dentro del ámbito territorial que les corresponda y en aquellos casos particulares que se contemplan en la Ley de Caza o en este Reglamento. Especialmente se recabará su informe en los expedientes de declaración de especies de interés preferente y para la elaboración de los planes generales en relación con las mismas, así como para la preparación de las órdenes de vedas.

Además, son funciones de los Consejos las siguientes:

- Elaborar informes y aportar sugerencias

cias o iniciativas en relación con los fines de la Ley de Caza.

- Informar sobre cuantos asuntos relacionados con la caza le sean requeridos por la Consejería.

- Informar sobre los expedientes administrativos en que así lo disponga la Ley de Caza o este Reglamento, salvo cuando se trate de expedientes de sanción por infracción a la Ley de Caza, o sobre las demás cuestiones relacionadas con la caza incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión.

6.- Régimen de funcionamiento.

En lo no dispuesto en este artículo o en las disposiciones de desarrollo del mismo se estará, en cuanto al régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza, a lo establecido en las normas vigentes de procedimiento administrativo.

Los Consejos elaborarán su propio reglamento interno de funcionamiento.

Los Consejos de Caza se reunirán en sesión ordinaria dos veces al año, pudiendo reunirse, además, cuantas otras veces sea necesario en sesión extraordinaria por acuerdo del presidente o en base a lo que disponga su reglamento de régimen interno.

En caso de ausencia del presidente presidirá las sesiones de los Consejos el vicepresidente.

En los informes y actas de los Consejos se reflejarán tanto las posiciones mayoritarias como las abstenciones u opiniones discrepantes, debidamente razonadas por su promotor.

Los informes de los Consejos no tendrán carácter vinculante.

En los casos previstos en este Reglamento en que deban adoptarse medidas especiales en relación con la actividad cinegética que requieren informe de los Consejos de Caza, cuando por la urgencia en adoptar las resoluciones no sea posible convocar al Consejo correspondiente se dictará la resolución, dando cuenta después al mismo de ello.

Artículo 127.- Asociaciones de cazadores colaboradoras.

1.- La Consejería podrá declarar colaboradoras a aquellas asociaciones deportivas de cazadores y asociacio-

nes federadas de caza que cumplan los siguientes requisitos:

a) Poseer su sede social en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

b) Ser de carácter abierto y sin ánimo de lucro.

c) Comprender entre sus objetivos la colaboración con la Consejería para la consecución de los fines de la Ley de Caza.

d) Haber cumplido previamente un programa de colaboración con la Consejería para la educación ambiental y cinegética de sus cazadores asociados.

e) Comprometerse a cumplir un programa concreto de colaboración, de duración quinquenal, dirigido a la educación ambiental y cinegética de cazadores, agricultores y ganaderos.

f) Estar inscritas en el Registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de Castilla-La Mancha.

Los requisitos anteriores, excepto el d) y el f), deberán estar recogidos en los estatutos de la asociación.

2.- Las Delegaciones Provinciales establecerán un conjunto de programas concretos de colaboración referente a las acciones establecidas en las letras d) y e) del apartado anterior, dirigidos a su ejecución por las asociaciones deportivas de cazadores que pretendan obtener o posean el título de colaboradora. Dicho conjunto de programas deberá ser aprobado por la Dirección General. La Delegación podrá supervisar directamente la ejecución y el cumplimiento de las actividades que incluya el programa en ejecución por las asociaciones.

Las asociaciones que pretendan el título de colaboradoras por primera vez comunicarán esta circunstancia a la Delegación correspondiente, así como el programa previo elegido, cuyo cumplimiento es condición necesaria para el nombramiento. Una vez desarrollado el mismo, podrán solicitar su nombramiento de la forma que se describe a continuación.

La solicitud para el nombramiento se presentará por la asociación interesada ante la Delegación Provincial donde radique su sede. En dicha solicitud figurará el programa quinquenal de colaboración elegido por la asociación para su ejecución en caso de ser nom-

brada, y a la misma se adjuntarán los estatutos de la asociación, listado de los socios componentes, especificando para cada uno su número de Documento Nacional de Identidad y domicilio, y certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos d) y f) del apartado 1 anterior.

El nombramiento se realizará por resolución de la Dirección General, previa propuesta de la Delegación Provincial. La duración del nombramiento será de cinco años, pudiendo renovarse mediante igual trámite que el exigido para aquél.

No se podrá nombrar colaboradora a ninguna asociación que haya perdido en ocasión anterior su condición por las causas c) y d) del apartado 3 siguiente.

3.- Serán causa de pérdida de la condición de asociación colaboradora:

a) La disolución de la asociación.

b) El incumplimiento de alguna de las condiciones necesarias para su nombramiento.

c) La rescisión de una concesión por causas imputables a la asociación.

d) El incumplimiento parcial o total de su programa de colaboración.

e) La caducidad del nombramiento.

La resolución de pérdida de condición será motivada cuando se deba a las causas b), c) o d), dándose, previamente a la misma, el oportuno trámite de audiencia.

4.- Las asociaciones colaboradoras deberán presentar en el mes siguiente a la finalización de cada temporada cinegética una memoria anual de actividades relativas al desarrollo de su programa de colaboración, a la que se adjuntará un listado actualizado de asociados, con número de su Documento Nacional de Identidad y domicilio.

5.- Las asociaciones deportivas de cazadores locales que habiendo sido declaradas colaboradoras no dispongan de terrenos cinegéticos propios y cuyos socios no estén integrados en otras sociedades de cazadores que sí dispongan de ellos o no sean titulares de cotos privados, podrán acceder con preferencia sobre las demás a la concesión de las zonas de caza controlada existentes en el término municipal

donde resida la asociación o, en su defecto, a la de los colindantes cuando no existan en éstos asociaciones en las que concurren las circunstancias anteriores.

Artículo 128.- Colaboración con las federaciones de caza para la celebración de competiciones.

1.- La Consejería podrá prestar su colaboración a las Federaciones de Caza de Castilla-La Mancha para la celebración, durante la época hábil, de competiciones deportivas de caza tradicionales en la Comunidad Autónoma, siempre que tales competiciones tengan carácter provincial, regional, nacional o internacional, y determinará las condiciones que estime oportuno para realizar la citada colaboración.

2.- Cuando se trate de modalidades no tradicionales, podrá autorizar su celebración en terrenos, épocas y circunstancias en que no se vean afectadas las poblaciones naturales ni se ponga en peligro la viabilidad futura de las especies catalogadas como amenazadas. Asimismo, con iguales criterios, podrá autorizar el entrenamiento de perros que vayan a participar en campeonatos.

Las peticiones para estas autorizaciones, que se presentarán en las Delegaciones Provinciales, se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

Artículo 129.- Atribuciones generales

1.- Son competentes para denunciar las infracciones a lo establecido en la Ley de Caza, así como para retener u ocupar, cuando proceda, los medios de caza y las piezas, los agentes forestales así como los miembros de otros cuerpos o instituciones de la Administración que, con carácter general, tengan encomendadas funciones de mantenimiento del orden.

Las denuncias se presentarán en la Delegación Provincial de la provincia donde se haya cometido la infracción.

2.- Las autoridades y sus agentes con competencia en materia cinegética y, en su caso, en materia sanitaria, en el

ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones relacionados con la actividad cinegética.

Artículo 130.- Vigilancia privada

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo coto privado de caza dispondrá de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas, y podrá ser encomendado a vigilantes o guardas particulares.

Cuando el servicio de vigilancia sea compartido entre cotos de distinta titularidad se requerirá, como mínimo, de un servicio equivalente a un vigilante en plena dedicación para las 10.000 primeras hectáreas de superficie acotada; entre 10.000 y 20.000 hectáreas el equivalente a dos vigilantes; entre 20.000 y 30.000 hectáreas el equivalente a tres vigilantes, y así sucesivamente.

2.- Los componentes de los servicios de vigilancia privados, individuales o compartidos, estarán obligados a denunciar cuantos hechos con posible infracción a la Ley de Caza se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética.

3.- Los requisitos para acceder a la condición de guardas privados, las armas, distintivos y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones se ajustarán a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.

Artículo 131.- Práctica de la caza por el servicio de vigilancia.

1.- Los encargados de la vigilancia de la actividad cinegética así como los vigilantes y guardas particulares no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán realizar acciones cinegéticas cuando se trate de las situaciones especiales previstas en el artículo 44, o para el control de especies cinegéticas predatoras según lo previsto en el artículo 14.3 b), para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de la Delegación Provincial a solicitud del titular cinegético, ajustada a lo dispuesto en el referido artículo 44.

Estas peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

3.- En cualquier caso, para practicar la caza deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos al cazador en el presente Reglamento, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 35.4.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones muy graves

Serán consideradas infracciones muy graves:

1) El comercio, la introducción, suelta o transporte no autorizados de ejemplares vivos o huevos de especies cinegéticas alóctonas, o incumpliendo las condiciones de la autorización.

2) La introducción, suelta o transporte de ejemplares vivos de especies cinegéticas autóctonas cuando sean portadoras de enfermedades epizooticas.

3) Criar en las granjas cinegéticas perdicas distintas, o de características genéticas diferentes, a la autóctona de la Región.

4) El incumplimiento por los titulares de los cotos de caza y de instalaciones cinegéticas industriales de la obligaciones establecidas para la declaración y erradicación de epizootias y zoonosis.

5) Cazar en los refugios de fauna sin autorización o incumpliendo las condiciones de ésta.

6) Utilizar cercas eléctricas con fines de caza.

7) El empleo sin autorización, o incumpliendo las condiciones de ésta, de los medios descritos en el artículo 41.1, letras a), b), c), d) y e), del presente Reglamento, así como cazar con medios prohibidos que no sean autorizables en ningún caso.

8) La preparación, manipulación y venta para su utilización como medios

de caza, sin autorización administrativa, de todo tipo de cebos, gases y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos cuando no formen parte de municiones permitidas.

9) Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.

Artículo 133.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

1) Cazador o portar medios dispuestos para la caza, sin autorización o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, en tiempo de veda, época, hora, lugar, piezas o circunstancias prohibidas.

2) El comercio, introducción, suelta o transporte de ejemplares de caza, vivos o muertos, o de huevos de especies cinegéticas, con incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Caza y en el presente Reglamento.

3) La destrucción de hábitats cinegéticos y de vivares o nidos de especies de caza o con incumplimiento de los requisitos legales.

4) El ejercicio de la caza según lo previsto en el artículo 44.7 de este Reglamento, cuando la urgencia alegada o el medio empleado no estén justificados. Si el medio utilizado constituye una infracción muy grave, se sancionará de acuerdo con lo que a ésta corresponda.

5) La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 58.2 de este Reglamento en relación con los planes que afecten a los espacios naturales protegidos.

6) El incumplimiento de las normas relativas a los planes técnicos de aprovechamientos cinegéticos, o falsear los datos contenidos en los mismos.

7) El falseamiento intencionado de datos para la obtención de licencias, autorizaciones, concesiones o para la inscripción en los registros correspondientes.

8) Cualquier práctica fraudulenta para atraer o espantar la caza. Se excluyen aquellos casos en que las piezas hayan sido atraídas como consecuencia de mejoras realizadas en el hábitat o espantadas mediante procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes.

9) Cazador incumpliendo las medidas de seguridad o en tiempo o forma que pueda poner en peligro a personas o bienes.

10) El incumplimiento de las normas sobre señalización de terrenos cinegéticos y, en general, sobre instalaciones destinadas a la regulación o fomento de la caza, así como dañar, modificar, desplazar o hacer desaparecer intencionadamente todo o parte de la señalización de los terrenos cinegéticos.

11) El cerramiento o cercado de terrenos con fines cinegéticos sin autorización, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, así como dañar o alterar los que estén autorizados.

12) El incumplimiento de las normas reguladoras para las explotaciones cinegéticas industriales.

13) La realización de actividades cinegéticas en la Región por las explotaciones cinegéticas industriales, empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías si no están inscritos en el correspondiente registro de la Consejería.

14) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades con competencia en materia cinegética o sus agentes.

15) La falta del servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el artículo 130 del presente Reglamento.

16) La práctica de la caza en las modalidades no permitidas o con incumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo las permitidas.

17) Emplear artes o medios de caza no homologados por la Administración cuando tal requisito esté así establecido.

Artículo 134.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

1) La práctica de la caza sin disponer de la correspondiente licencia de la Comunidad Autónoma, incluida la licencia de rehalas.

2) La práctica de la caza sin llevar consigo o tener al alcance la licencia, o cuando el cazador no pueda identificarse correctamente.

3) La práctica de la caza sin llevar con-

sigo el seguro del cazador, el permiso de armas o la guía de pertenencia, cuando dicha documentación sea preceptiva.

4) La práctica de la caza por menores de 18 años que no vayan debidamente acompañados por un cazador mayor de edad.

5) La preparación, manipulación y comercio no autorizados, o incumpliendo las condiciones de la autorización, de los métodos de caza descritos en el artículo 41.1, letras b) a j) del presente Reglamento.

6) Impedir la entrada por accesos practicables a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado de aprovechamiento cinegético común sin señalización expresa de la prohibición de paso.

7) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la tenencia de reclamos y demás piezas de caza en cautividad.

8) El incumplimiento, por parte de cazadores y poseedores de piezas de caza en cautividad, de la obligación de notificar a la Consejería la presunción o conocimiento de existencia de epizootias o zoonosis, así como cuando los anteriores incumplan las medidas dictadas por la Administración al objeto de su erradicación.

9) Tirar con fines de caza alambres o redes en cursos y masas de aguas, o extender celosías en los lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas, sin autorización o incumpliendo el condicionado de la misma, siempre que no constituya infracción grave.

10) Abatir o intentar abatir piezas levantadas por otros cazadores en terrenos de aprovechamiento común.

11) Cuando se cobre o posea una pieza con anillas u otras marcas utilizadas en el mercado científico, no comunicar debidamente tal circunstancia o no hacer llegar a la Administración las anillas o marcas.

12) El incumplimiento de las condiciones, limitaciones y prohibiciones particulares establecidas para la práctica de la caza a través de los planes generales de las especies de interés preferente y las órdenes de vedas, cuando no constituyan por sí mismas falta muy grave o grave.

- 13) Incumplir las normas sobre el control de perros cuando se circule con ellos por terrenos cinegéticos.
- 14) Cazar o portar medios para la caza por terrenos cinegéticos en los que sea preceptiva autorización, cuando ésta se posea pero no se lleve consigo o no se tenga al alcance, ni se vaya en compañía del titular de los terrenos.
- 15) Incumplir las condiciones establecidas en este Reglamento para el arrendamiento o cesión de la caza, cuando ello no constituya falta grave o muy grave.
- 16) No denunciar, por parte del personal de vigilancia y guardería privados, hechos constitutivos de infracción a la legislación cinegética.
- 17) No presentar en forma y plazo la memoria anual por los titulares de cotos, explotaciones industriales, empresas turístico-cinegéticas, organizadores de cacerías o asociaciones de cazadores, así como no cumplimentar debidamente las encuestas individuales realizadas a cazadores.
- 18) No comunicar en forma y plazo el resumen de los resultados de las monterías, ganchos, ojeos o tiradas de aves acuáticas, así como los resultados de las acciones cinegéticas autorizadas de forma especial para control de daños.
- 19) Practicar la caza en cotos privados en contra de lo dispuesto en el plan técnico aprobado cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 20) Incumplir por los titulares de cotos privados de caza los conciertos establecidos con la Consejería para ampliación de la oferta pública de permisos de caza, cuando ello no constituya infracción grave o muy grave.
- 21) En cotos sociales cuya titularidad corresponda a las entidades locales, arrendar o ceder el aprovechamiento cinegético, adjudicar o expedir permisos irregularmente, no llevar un balance correcto de ingresos y gastos o no disponer de un servicio de guardería o vigilancia.
- 22) Para sociedades colaboradoras que posean concesiones para el aprovechamiento de zonas de caza controlada, adjudicar o expedir permisos de forma irregular, no contar con un servicio de vigilancia o guardería, impedir la entrada en la sociedad de propietarios de los terrenos en las condiciones establecidas en este Reglamento o incumplir alguna de las condiciones de la concesión cuando ello no constituya falta grave o muy grave.
- 23) Incumplir las condiciones para el uso de permisos de caza en cotos sociales, zonas de caza controlada y reservas de caza, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 24) No comunicar en forma y plazo el desarrollo y resultados de las operaciones de caza científica.
- 25) Incumplir las condiciones estipuladas en las autorizaciones para entrenamiento de perros de caza fuera de la época hábil, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 26) Incumplir las condiciones de las autorizaciones para la celebración de campeonatos y competiciones deportivas de caza, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 27) No disponer del libro-registro preceptivo para los talleres de taxidermia debidamente cumplimentado.
- 28) Mantener abiertos los palomares industriales en las épocas en que se haya establecido su cierre.
- 29) Y en general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la Ley de Caza o en el presente Reglamento, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.
- Multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.
- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y cinco años.
- Suspensión de la actividad cinegética durante un plazo comprendido entre uno y cinco años.
- c) Por la comisión de infracciones muy graves:
- Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un plazo comprendido entre cinco y diez años.
- Suspensión de la actividad cinegética por un plazo comprendido entre cinco y diez años.
- 2.- La suspensión de la actividad cinegética en los casos de infracciones graves o muy graves podrá consistir en la declaración de vedado temporal o en la anulación del acotado, en la inhabilitación temporal para comercializar piezas de caza o en la clausura de instalaciones cuando se trate de granjas cinegéticas o similares, y en la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro previsto en el artículo 119 de este Reglamento.
- 3.- El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en el apartado 1 del presente anterior teniendo en cuenta las variaciones de índices de precios al consumo.
- Artículo 136.- Graduación de las sanciones.
- Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) La intencionalidad.
- b) La trascendencia social y el perjuicio causado a los recursos cinegéticos o a los hábitats de la caza.
- c) La situación de riesgo creada para personas o bienes.
- d) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SANCIONES

Artículo 135.- Sanciones

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en el capítulo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracción leves:

- Multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por plazo máximo de un año.

- Suspensión de la actividad cinegética por plazo máximo de un año.

b) Por la comisión de infracciones graves:

e) En su caso, el volumen de medios ilícitos empleados, así como el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.

f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarado por resolución firme. De apreciarse esta circunstancia el importe de las multas podrá incrementarse en un cincuenta por ciento, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Artículo 137.- Comisos.

1.- Cuando una infracción se haya cometido con medios ilegales, éstos se ocuparán y decomisarán. Una vez firme la resolución se destruirán o se les dará el destino que corresponda.

2.- Toda infracción de la Ley de Caza llevará consigo el decomiso de las piezas cinegéticas, vivas o muertas, que hayan sido ocupadas.

a) Las piezas vivas que hayan capturado ilegalmente los cazadores se soltarán en el lugar donde hayan sido ocupadas, si es en terrenos del cazadero. Si no lo fuera, lo mismo que cuando se trate de piezas cautivas que hayan sido ocupadas, se destinarán a centros de recuperación de la fauna silvestre o a granjas oficiales previa comprobación de su adecuado estado sanitario y calidad genética. Las partidas que fueren destinadas a sueltas o explotaciones cinegéticas industriales y sean decomisadas se les dará el destino previsto en el artículo 11.4.

Cuando se clausuren explotaciones cinegéticas industriales, a los ejemplares vivos o piezas de caza que tengan en existencia se les dará el destino que en la resolución del expediente sancionador se determine en atención a las circunstancias que concurran.

b) Tratándose de piezas muertas, el agente denunciante las entregará a un centro benéfico previa inspección sanitaria o, en su defecto, a la alcaldía que corresponda, con idéntico fin, recabando en cualquier caso un recibo de entrega.

Artículo 138.- Indemnizaciones.

Las sanciones serán compatible con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 139.- Responsabilidad de los titulares de cotos de caza.

Los titulares de los cotos privados de caza serán responsables de las infracciones a la Ley de Caza cometidas en el interior de los mismos por sus vigilantes, guardas particulares o por cuantas personas estén bajo su dependencia.

Artículo 140.- Responsabilidad solidaria.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Caza y en este Reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria a las infracciones que, en su caso, se cometan y de la sanciones que se impongan.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA COMPETENCIA

Artículo 141.- Incoación e instrucción

Para imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 142.- Medidas cautelares.

Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado su incoación podrá adoptar medidas cautelares para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado.

Dichas medidas, que serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en la ocupación o precinto de los instrumentos y efectos de la infracción, así como en la retirada preventiva de las habilitaciones, permisos o licencias, sin que ésta pueda tener una duración superior a un año.

Artículo 143.- Delitos y faltas.

1.- Si al recibir una denuncia o en el transcurso de un expediente el instructor apreciase que la infracción pudiese ser constitutiva de delito o falta, la administración competente pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se

haya pronunciado. La sanción de ésta excluirá la imposición de sanción administrativa.

2.- Si el pronunciamiento estimara la inexistencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 144.- Competencia para la imposición de las sanciones.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento corresponde:

a) A los Delegados Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente cuando la cuantía de la multa no sobrepase las doscientas cincuenta mil pesetas.

b) Al Director General del Medio Ambiente Natural cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre doscientas cincuenta mil una y quinientas mil pesetas.

c) Al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre quinientas mil una y un millón de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno cuando la cuantía de la multa sea superior al millón de pesetas.

Artículo 145.- Recursos.

1.- Contra las resoluciones sancionadoras se podrán interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

2.- La resolución sancionadora será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

3.- En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 146.- Multas coercitivas.

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, los órganos competentes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, podrán imponer multas coercitivas cuya cuantía no excederá de cincuenta mil pesetas, pero que podrá aumentarse sucesivamente en el cincuenta por ciento de la cantidad anterior en casos de reiteración del incumplimiento

Artículo 147.- Prescripción de las

infracciones.

1.- Las infracciones prescribirán: a los seis meses las leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 148.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones prescribirán: al año las impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 149.- Registro Regional de Infractores de Caza.

1.- Una vez que adquieran firmeza las sanciones, serán anotadas en el Registro Regional de Infractores de Caza creado al efecto.

2.- En la anotación habrá de constar el nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad del sancionado, o nombre, número de identificación fiscal y razón social de tratarse de personas jurídicas; precepto aplicado, naturaleza y duración de la sanción impuesta, así como aquellos otros datos que sean necesarios conforme a lo que prevea el correspondiente Registro Nacional.

3.- Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, si bien teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 136, f) en relación con la reincidencia.

4.- Los datos relativos a las sanciones anotadas en el Registro sólo se certificarán a petición del propio interesado, de las autoridades judiciales o de las administrativas con potestad sancionadora en materia cinegética, y transcurrido el plazo para su cancelación únicamente se podrán utilizar por la Consejería para fines estadísticos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Con el objeto de crear un marco de competitividad en la gestión cinegética y al tiempo mejorar la oferta de caza de Castilla-La Mancha, la Consejería podrá otorgar diplomas de calidad cinegética en reconocimiento de los cotos y granjas que destaquen en el cumplimiento de los fines de la Ley de Caza.

Segunda

Las denuncias por infracción al Reglamento de Armas se trasladarán por las Delegaciones Provinciales a las autoridades a que dicho Reglamento atribuya las competencias sancionadoras.

Tercera

La renovación de cercas cinegéticas o tramos de las mismas se someterá al mismo régimen de autorización y condiciones que el establecido en los artículos 19, 20, y 21 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los poseedores de reclamos y otras piezas de caza cautivas a la entrada en vigor de este Reglamento deberán proveerse de la preceptiva autorización administrativa en el plazo de un año.

Segunda

Los expedientes administrativos, excepción hecha de los sancionados, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente

Reglamento deberán ajustarse a la normativa específica establecida para ellos en el mismo.

Tercera

Los titulares de cotos de caza que cuenten, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con cercas cinegéticas interiores que no estén contempladas en el plan técnico del coto deberán retirarlas en el plazo máximo de tres meses a partir de la mencionada fecha. Si dichas cercas están incluidas en el plan técnico aprobado, llegada la revisión de éste se retirarán.

Cuarta

Los capturaderos de caza existentes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento deberán adecuarse al mismo, a cuyos efectos el titular del coto presentará en la Delegación Provincial, en el plazo de tres meses desde dicha fecha, los documentos a que hace mención el artículo 103, salvo cuando se trate de capturaderos de jabalí que no estén incluidos en el plan técnico aprobado, los cuáles se retirarán en el plazo máximo de un mes desde la referida fecha o, de lo contrario, se procederá a la revocación de la resolución aprobatoria del plan técnico de caza. En cualquier caso, cumplida la vigencia del plan, para la aprobación del nuevo o la revisión del precedente se retirarán los capturaderos de jabalí que estuvieren instalados.

Quinta

Las Delegaciones Provinciales revisarán los expedientes de los cotos existentes, a efectos de verificar si la documentación referida en el artículo 75.2, letras b), c), d), e), f), y g) está completa; de no ser así lo notificará a los titulares afectados para su subsanación. Llegado el momento de revisar el plan técnico, para su aprobación será necesario que, de no haberse subsanado tales defectos, el titular del coto presente los documentos citados junto con el plan revisado

Sexta.

Los planes técnicos de caza aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento mantendrán su vigencia hasta que caduque el plazo establecido en la correspondiente resolución aprobatoria. Sus revisiones se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 al 95, ambos inclusive.

Séptima.

Las adjudicaciones del aprovechamiento cinegético de zonas de caza controlada a sociedades colaboradoras realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento mantendrán su vigencia hasta la caducidad del plazo por el que se produjeron, siempre que la sociedad cumpla lo establecido en la disposición transitoria novena.

Octava.

El Consejo Regional de Caza deberá constituirse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, y los Consejos Provinciales actualmente constituidos deberán adaptarse a lo previsto en el mismo en igual plazo.

Novena.

Las sociedades deportivas de cazadores colaboradoras, declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, contarán con el plazo de un año para adaptarse a lo previsto en el mismo, contrayendo los compromisos y aportando la documentación acreditativa de los requisitos a que se refiere su artículo 127.1, excepto el requisito de la letra d), para poder continuar en la condición de colaboradora.

Décima.

A partir del 1 junio de 1997 las explotaciones industriales de caza, las empresas turístico-cinegéticas y los organizadores de cacerías deberán estar inscritos en el correspondiente registro de la Consejería para poder realizar sus actividades cinegéticas en la Región.

DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en Castilla-La Mancha las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la mejor aplicación de este Reglamento.

Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

ANEXO I

RELACIÓN DE ESPECIES OBJETO DE CAZA EN CASTILLA-LA MANCHA

Especies de caza mayor

Mamíferos:

Arrui (*Ammotragus lervia*).

Cabra montés (*Capra pyrenaica*).

Ciervo (*Cervus elaphus*).

Corzo (*Capreolus capreolus*).

Gamo (*Dama dama*).

Jabalí (*Sus scrofa*).

Muflón (*Ovis musimon*).

Especies de caza menor

Mamíferos:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

Liebre (*Lepus spp.*).

(1) Zorro (*Vulpes vulpes*).

Aves:

- Migratorias

*Acuáticas:

Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).

Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*).

Anade friso (*Anas strepera*).

Anade rabudo (*Anas acuta*).

Anade real (*Anas platyrhynchos*).

Anade silbón (*Anas penelope*).

Ansar común (*Anser anser*).

Cerceta carretona (*Anas querquedula*).

Cerceta común (*Anas crecca*).

Focha común (*Fulica atra*).

Gaviota argétea (*Larus argentatus*).

Gaviota patiamarilla (*Larus cachinans*).

Gaviota reidora (*Larus rudibundus*).

Pato colorado (*Netta rufina*).

Pato cuchara (*Anas clypeata*).

Porrón común (*Aythya ferina*).

Porrón moñudo (*Aythya fuligula*).

*No acuáticas:

Avefría (*Vanellus vanellus*).

Becada (*Scolopax rusticola*).

Codorniz (*Coturnix coturnix*).

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).

Paloma torcaz (*Columba palumbus*).

Paloma zurita (*Columba oenas*).

Tórtola común (*Streptopelia turtur*).

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).

Zorzal común (*Turdus philomelos*).

Zorzal real (*Turdus pilaris*).

- No migratorias

Colín de California (*Lophortyx californica*).

Colín de Virginia (*Colinus virginianus*).

(1) Corneja negra (*Corvus corone*).

Estornino negro (*Sturnus unicolor*).

Faisán (*Phasianus colchicus*).

(1) Grajilla (*Corvus monedula*).

Paloma bravía (*Columba livia*).

Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

(1) Urraca (*Pica pica*).

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

(1) Especie considerada depredadora en Castilla-La Mancha

ANEXO II

RELACIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS OBJETO DE COMERCIO EN CASTILLA-LA MANCHA.

Especies de caza mayor

Arrui (*Ammotragus lervia*).

Cabra montés (<i>Capra pyrenaica</i>).	Especies de caza menor	Faisán (<i>Phasianus colchicus</i>).
Ciervo (<i>Cervus elaphus</i>).	Conejo (<i>Oryctolagus cuniculus</i>).	Paloma torcaz (<i>Columba palumbus</i>).
Corzo (<i>Capreolus capreolus</i>).	Liebre (<i>Lepus spp.</i>).	(2) Paloma zurita (<i>Columba oenas</i>).
Gamo (<i>Dama dama</i>).	Zorro (<i>Vulpes vulpes</i>).	Perdiz roja (<i>Alectoris rufa</i>).
Jabalí (<i>Sus scrofa</i>).	Anade real (<i>Anas platyrhynchos</i>).	(2) Sólo los ejemplares procedentes de explotaciones industriales.
Muflón (<i>Ovis musimon</i>).	(2) Codorniz (<i>Coturnix coturnix</i>).	